

EL TRABAJO DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

LOGROS Y JURISPRUDENCIA DIEZ AÑOS DESPUÉS
DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN
INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS
LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

MARIA CLARA GALVIS PATIÑO
AGOSTO 2021

EL TRABAJO DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

LOGROS Y JURISPRUDENCIA DIEZ AÑOS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, queremos agradecer a la autora, María Clara Galvis Patiño. Ella aportó su experiencia como ex integrante del Comité contra la Desaparición Forzada y todo su conocimiento jurídico a esta presentación integral de la jurisprudencia del Comité en sus primeros diez años de trabajo.

Esta publicación no hubiese sido posible sin el equipo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), especialmente el de la Secretaría del Comité, encabezada profesionalmente por Albane Prophette-Pallasco, y el de la Unidad de Peticiones. Estamos agradecidos por su dedicado apoyo, a pesar de las crecientes limitaciones presupuestales.

Estamos agradecidos con la Misión Permanente de la República Federal de Alemania y con la Agencia para la Asistencia y el Desarrollo de las Iglesias Evangélicas de Alemania, “Brot für die Welt” (Pan para el Mundo), por haber permitido que este proyecto se hiciera realidad con su generoso apoyo financiero.

Nuestro más sincero agradecimiento, sin embargo, se debe a todas las víctimas, activistas y organizaciones de la sociedad civil, quienes lucharon sin descanso para lograr la aprobación de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y quienes nos recuerdan diariamente que la suerte de ninguna persona desaparecida puede permanecer sin conocerse, que ninguna ley nacional puede continuar siendo insuficiente y que ningún perpetrador quedará impune.

La portada fue diseñada por © Krishan Rajapakshe
Fotos en páginas 14, 25, 34, 47, 56 © DIMR/Amélie Losier
Foto en página 50 © Rainer Huhle
Foto en página 67 © Antonio Erik Arellana Bautista

Las citas fueron aportadas por la OACNUDH, de la campaña para poner fin a las desapariciones forzadas ©OHCHR

El desarrollo y realización de esta publicación fueron apoyados por el Instituto Alemán de Derechos Humanos dentro de su proyecto contra las desapariciones forzadas.

Brot
für die Welt



Permanent Mission
of the Federal Republic of Germany
to the Office of the United Nations and
the other International Organizations
Geneva

PREÁMBULO

El 23 de diciembre de 2020 celebramos el décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada durante la sesión número 61 de la Asamblea General de la ONU. En estos diez años, el Comité contra la Desaparición Forzada ha estado trabajando diariamente para apoyar a los Estados parte, a las víctimas, a las organizaciones de la sociedad civil y a las instituciones nacionales de derechos humanos en la erradicación y prevención de la desaparición forzada. A lo largo de estos años, el Comité ha construido progresivamente su jurisprudencia en el contexto de los exámenes de los informes estatales iniciales y de seguimiento, así como de los reportes estatales que contienen información adicional. También ha establecido su jurisprudencia atendiendo las solicitudes de acción urgente y las denuncias individuales. Queda mucho por hacer. Sin embargo, es tiempo de hacer un balance de lo que se ha logrado y de crear conciencia sobre el trabajo del Comité.

La presente publicación hace un retrato de la jurisprudencia del Comité en su estado actual. Destaca las principales cuestiones que aborda la Convención y muestra la evolución de las recomendaciones que han sido adoptadas. Contiene un balance de las posiciones adoptadas por el Comité, siempre con el ánimo de apoyar a los Estados parte, a las víctimas, a los actores de la sociedad civil, a las instituciones nacionales de derechos humanos y a todos los actores en lo que debe ser una prioridad para todos: erradicar y prevenir la desaparición forzada en todas partes del mundo.

Como dijo recientemente la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en un evento público conjunto del Comité y del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: “Las promesas y las buenas intenciones no son, en efecto, suficientes para este fin. Es urgente que todos los Estados ratifiquen la Convención y consideren realizar las declaraciones correspondientes para permitir que el Comité pueda examinar las denuncias individuales y las comunicaciones interestatales. Sabemos que la Convención proviene, en gran parte, de las terribles prácticas de las dictaduras en Latinoamérica en los años setenta y ochenta. Sin embargo, es un error considerarla como una herramienta relevante únicamente en relación con los crímenes del pasado y limitada a algunas regiones del mundo; de hecho, la desaparición forzada es un flagelo mundial”.

Quiero agradecer a la autora de esta publicación, María Clara Galvis, ex miembro del Comité y profesora de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Colombia. También quiero agradecer a nuestra colega Barbara Lochbihler, quien promovió la realización de este proyecto, a los miembros de la secretaría del Comité contra la Desaparición Forzada, quienes contribuyeron con la revisión de la publicación, a la Academia de Ginebra, por la gestión del proyecto, así como a la Misión Permanente de la República Federal de Alemania y a “Brot für die welt” (Pan para el Mundo), por el generoso financiamiento de la iniciativa. Esta es una herramienta clave que espero sea útil para todos los actores involucrados en nuestra lucha diaria para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas en todos los rincones del mundo.

Mohammed Ayat

Presidente del Comité contra la Desaparición Forzada

CONTENIDO

1. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA	6
2. DEFINICIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA	8
3. DESAPARICIONES COMETIDAS POR AGENTES NO ESTATALES	10
4. DESAPARICIONES DEL PASADO	12
5. DESAPARICIONES TRANSFRONTERIZAS	15
6. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO CRIMEN AUTÓNOMO	16
7. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD	18
8. RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR	20
9. PROHIBICIÓN DE INVOCAR LA OBEDIENCIA DEBIDA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA; CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD	22
10. PENAS APROPIADAS	24
11. PRESCRIPCIÓN	27
12. AMNISTÍAS, INDULTOS E INMUNIDADES	29
13. JURISDICCIÓN	31
14. JURISDICCIÓN MILITAR E INDEPENDENCIA JUDICIAL	33
15. DEBER DE INVESTIGAR	36
16. DEBER DE BÚSQUEDA	39
17. SANCIÓN DE ACTOS QUE PUEDAN OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA	44
18. NO DEVOLUCIÓN	46
19. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN EN SECRETO	49
20. REGISTRO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	51
21. HABEAS CORPUS	53
22. ACCESO A LA INFORMACIÓN	55
23. COOPERACIÓN MUTUA	58
24. FORMACIÓN SOBRE LA CONVENCION	60
25. EL DERECHO A LA VERDAD	62
26. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA	64
27. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN PROCEDIMIENTOS	66
28. REPARACIONES	69
29. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE SUS ALLEGADOS	71
30. APROPIACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS	73
31. DIMENSIÓN DE GÉNERO DE LA CONVENCION	76
32. DATOS Y ESTADÍSTICAS, BASES DE DATOS, INCLUIDOS BANCOS DE DATOS Y REGISTROS FORENSES	78

1. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Un crimen tan atroz como la desaparición forzada debe estar absolutamente prohibido. Quienes redactaron la Convención fueron conscientes de que la naturaleza aberrante de este crimen requería una prohibición jurídica en términos absolutos. En el documento de trabajo que contiene un proyecto de Convención¹, el texto con la prohibición absoluta fue incluido después de la definición de desaparición forzada. Se realizaron algunas modificaciones que agregaron mayor precisión y cualificaron la prohibición². Luego de los debates, este texto se convirtió en el primer artículo de la Convención, que establece que “nadie será sometido a una desaparición forzada” y que “[e]n ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada”. Durante los trabajos preparatorios, hubo una propuesta para consagrar en este artículo un derecho: “Toda persona tiene el derecho de no ser sometida a desaparición forzada”³. Finalmente, se incluyó un derecho autónomo en el preámbulo de la Convención, como “el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada”, y en el cuerpo de la Convención, en el artículo 1, como una prohibición absoluta de practicar la desaparición forzada, que implica el derecho de toda persona a no ser sometida a esta aberrante práctica.

En sus primeros diez años, el Comité ha afirmado consistentemente la prohibición absoluta de la desaparición forzada y su inderogabilidad. Por consiguiente, cuando ha notado que las legislaciones nacionales carecen de una disposición que establezca expresamente que circunstancias excepcionales como las mencionadas en el artículo 1 de la Convención no pueden ser invocadas como justificación para restringir o derogar esa prohibición absoluta, el Comité ha recomendado a los Estados parte que incorporen⁴ en su legislación interna una prohibición absoluta de ese crimen⁵, “que afirme de forma expresa que no pueden invocarse circunstancias excepcionales tales como las descritas en el artículo 1 de la Convención como justificación del delito de desaparición forzada”⁶.

1. El documento de trabajo fue preparado por el señor Bernard Kessedjian (Francia), Presidente-Relator del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, al que la Comisión de Derechos Humanos solicitó la elaboración de un instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. E/CN.4/2004/59, para. 1; E/CN.4/2005/66, para. 1.

2. Entre otras modificaciones, “nadie puede ser” fue modificado por “nadie será” y “circunstancias tales como” fue cambiado por “circunstancias excepcionales tales como”.

3. E/CN.4/2005/66, para. 26.

4. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 13); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 12); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 11); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 12). Del mismo modo: Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 11); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 13); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 11); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 13).

5. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 13); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 12); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 11); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 11); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 12); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 13). Ver también Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 11).

6. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 11). Del mismo modo: Italia 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 13) y Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 12).

Desaparición Forzada Artículo 2

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Convención Internacional para la Protección de todas las
Personas contra las Desapariciones Forzadas

2. DEFINICIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA

Desde el comienzo de los trabajos preparatorios se observó una convergencia substancial de puntos de vista entre las delegaciones, respecto de los elementos concurrentes de la desaparición forzada contenidos en el proyecto de definición del documento de trabajo: La privación de la libertad, en cualquiera de sus formas; la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, y la sustracción de la persona de la protección de la ley. Discusiones muy enriquecedoras antecedieron a la aprobación de la definición consagrada en el artículo 2 de la Convención. Al tiempo que algunas delegaciones propusieron que la definición debía ser la establecida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, otras consideraron que este último instrumento se aplica a los casos en que la desaparición forzada configura un crimen de lesa humanidad, mientras que la entonces futura convención pretendía incluir la desaparición forzada que no constituye un crimen de lesa humanidad. La propuesta de incluir en la definición la sustracción de la protección de la ley “por un período prolongado” fue rechazada. Aquellos que se opusieron a esta propuesta señalaron que una desaparición forzada podía constituirse desde el momento de la detención si había una negativa a reconocer la privación de la libertad. Otros mencionaron que los organismos nacionales e internacionales de control deben tener la capacidad de intervenir desde que comienza la privación de la libertad, sin esperar a que transcurra un plazo. Luego de extensas discusiones en relación con si la sustracción de la protección de la ley debía ser un elemento de la definición o una consecuencia del delito, los delegados optaron por esto último. Por consiguiente, la conducta, tal como quedó definida, deja a la persona sustraída “a la protección de la ley”. La formulación sugerida, “privación de libertad cualquiera fuere su forma”, fue cambiada por “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”. En relación con los perpetradores, fue rechazada la inclusión de otros que no fueran agentes del Estado⁷.

De acuerdo con la definición consagrada en la Convención, en numerosas ocasiones el Comité ha recomendado a los Estados parte tomar todas las medidas necesarias –entre ellas, reformar, revisar o acelerar la revisión de los códigos penales⁸– para asegurar que la definición de desaparición forzada en la legislación nacional se ajuste plenamente⁹ y sea totalmente compatible con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención¹⁰. Cada vez que el Comité ha observado que las definiciones existentes en las legislaciones nacionales diferían de la establecida en la Convención, ya sea porque incluían elementos que no están en la Convención –como funcionarios o servidores públicos¹¹, organizaciones políticas¹² y actores no estatales¹³– o porque

7. E/CN.4/2004/59, para. 16 – 40; E/CN.4/2006/57, para. 91 – 97.

8. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 13); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 15); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 14).

9. Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 12); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 13).

10. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 15).

11. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 14).

12. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 14).

13. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 15).

carecían de uno o más de los elementos incluidos en ella¹⁴, ha hecho recomendaciones precisas para que la definición excluya elementos que van más allá de la definición de la Convención o incorpore los elementos ausentes. En este sentido, ha recomendado que la definición “incluya el arresto, la detención y el secuestro, como formas de privación de la libertad, que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado¹⁵, así como la negativa a dar información sobre la suerte y no solo el paradero de la persona desaparecida”¹⁶. También ha recomendado que frases como “sustrayéndola de la protección de la ley” o “impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales” sean consideradas o entendidas como una consecuencia de la comisión del delito de desaparición forzada y no como un elemento intencional (*animus*) necesario para que el hecho sea considerado una conducta delictiva¹⁷. En este sentido, también ha recomendado que los Estados parte eviten alteraciones del texto contenido en el artículo 2 de la Convención, que cambien el orden de los elementos de la frase o introduzcan expresiones nuevas o vagas, para evitar que la definición de desaparición forzada se pueda interpretar como si requiriera un elemento intencional para la incriminación de la conducta¹⁸.

En su dictamen en *Yrusta v. Argentina*, el Comité recordó que el delito de desaparición forzada “puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal” y que “para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento”¹⁹.

14. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 14). La definición de desaparición forzada no incluye el “ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”; Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 11): el arresto no es mencionado en la definición de desaparición forzada.

15. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 15); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 15 (a)).

16. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 15).

17. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1 para. 14); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 13 (a)).

18. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 12, 13).

19. *Yrusta v. Argentina*, 2013 (CED/C/10/D/1/2013, para. 10.3).

3. DESAPARICIONES COMETIDAS POR AGENTES NO ESTATALES

Durante los trabajos preparatorios, el asunto de las desapariciones cometidas por agentes no estatales fue discutido extensamente. Algunas delegaciones señalaron que, dado que en el futuro instrumento las obligaciones estarían dirigidas únicamente a los Estados, la inclusión de agentes no estatales podría alterar el marco tradicional de responsabilidad relativo a los derechos humanos. Otros consideraron que reconocer que la desaparición forzada puede ser cometida por agentes no estatales no establece la responsabilidad directa de estos ni disminuye la responsabilidad de los Estados, a los cuales están exclusivamente dirigidas las obligaciones²⁰. Las propuestas de cómo referirse a los actores no estatales incluyeron usar expresiones como “grupos organizados”, “organizaciones políticas”, “miembros de organizaciones políticas”, “personas que actúan fuera de la autoridad directa o indirecta del Estado” e incluso una tomada del derecho internacional humanitario: “organizaciones o grupos que tienen el control efectivo de una parte del territorio del Estado”²¹. No fue sino hasta la sesión de 2005 del Grupo de Trabajo encargado de la elaboración del proyecto de convención que se alcanzó un acuerdo sobre cómo tratar este tema en el futuro tratado²². En esta sesión se presentó el siguiente texto: “Todo Estado parte adoptará las medidas necesarias para investigar las desapariciones forzadas cometidas por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y para entregar a los responsables a la justicia”²³. Después de introducir algunas enmiendas –“desapariciones forzadas” fue reemplazado por “actos o comportamientos descritos o definidos en el artículo primero” (en el cual se establecía la definición de desaparición forzada) y “necesarias” por “apropiadas” –, la propuesta fue aceptada como un nuevo artículo –el artículo 3 de la Convención– y no como un párrafo de la definición de desaparición forzada consagrada en el artículo 2, como había sido sugerido inicialmente²⁴.

En sus observaciones finales, el Comité, tras notar la incertidumbre existente en el derecho penal interno relacionada con la aplicación de la Convención a los actos cometidos por personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado²⁵, ha alentado a los Estados parte a incorporar en sus legislaciones nacionales todas las medidas apropiadas²⁶ destinadas a investigar la conducta descrita en el artículo 2 de la Convención –que contiene la definición de desaparición forzada– cuando sea cometida por grupos de personas que actúan sin la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado. Luego de notar que la legislación incluye, como elemento del delito de desaparición forzada perpetrada por particulares, que la privación de la libertad debe haber sido cometida con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, el Comité ha recomendado

definir en la legislación interna la desaparición cometida por particulares, de conformidad con el artículo 3 de la Convención²⁷. En un caso específico, el Comité consideró que incluir actores no estatales en la definición del delito de desaparición forzada diluye la responsabilidad del Estado y que una definición amplia podría tener otras consecuencias, como la falta de claridad en las estadísticas o deficiencias en la búsqueda de personas desaparecidas y en las investigaciones penales, ya que éstas requieren métodos y estrategias diferenciados. Por lo tanto, el Comité concluyó que la disposición penal en cuestión se debe aplicar de una forma que garantice tanto la búsqueda como la investigación penal y que no diluya la responsabilidad del Estado²⁸.

En casos específicos, el Comité recomendó investigar los delitos de desaparición forzada cometidos por particulares;²⁹ documentar e investigar de manera pronta, exhaustiva e imparcial todas las denuncias sobre hechos definidos en el artículo 2 de la Convención cometidos por grupos de personas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado, llevarlos ante la justicia o procesarlos y sancionar a los responsables, de acuerdo con la gravedad de sus actos;³⁰ prevenir la ocurrencia de tales actos³¹ y asegurar que todas las personas privadas de la libertad por esos grupos y cuyo paradero siga siendo desconocido sean buscadas y localizadas³².

27. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 11).

28. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 15, 16).

29. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 25 (f)).

30. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 22, 23); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 23, 24).

31. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 24).

32. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 23).

20. E/CN.4/2004/59, para. 31, 32; E/CN.4/2005/66, para. 31.

21. E/CN.4/2004/59, para. 30, 39.

22. E/CN.4/2006/57, para. 12.

23. E/CN.4/2006/57, para. 12.

24. E/CN.4/2006/57, para. 13, 14.

25. Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 15); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 14).

26. Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 16). En similar sentido: Albania, 2017 (CED/C/ALB/CO/1, para. 15).

4. DESAPARICIONES DEL PASADO

En los trabajos preparatorios no hay referencias a “desapariciones del pasado”. Sin embargo, las delegaciones discutieron si el Comité debería tener competencia respecto de casos de privaciones de libertad ocurridas después de la entrada en vigor del tratado o respecto de las desapariciones forzadas que comenzaron después de la entrada en vigor de la Convención³³. Hubo acuerdo sobre esta última propuesta, contenida ahora en el artículo 35 de la Convención. En la misma línea de su declaración sobre la competencia *ratione temporis* en el examen de los informes presentados por los Estados parte³⁴, cuando el Comité ha recibido información sobre desapariciones forzadas del pasado que sea útil para entender completamente los desafíos del presente, ha dirigido su atención, en sus observaciones finales, a las obligaciones actuales de los Estados parte concernidos.

Independientemente de si el pasado es una guerra civil³⁵, una dictadura³⁶, un conflicto armado³⁷, un régimen comunista³⁸, una “guerra sucia”³⁹, una “crisis poselectoral”⁴⁰ o un periodo específico⁴¹, el Comité, en sus observaciones finales, ha afirmado consistentemente “el derecho de las víctimas a que se haga justicia, a obtener reparación y a conocer la verdad respecto de las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”⁴².

En relación con la justicia, el Comité ha recomendado que los Estados parte aseguren que todos los casos de desaparición forzada que puedan haber sido cometidos en el pasado por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con su autorización, apoyo o aquiescencia⁴³, sean investigados exhaustiva e imparcialmente y sin demora⁴⁴, independientemente del tiempo transcurrido desde que los hechos tuvieron lugar⁴⁵, incluso si no se ha presentado denuncia formal⁴⁶; que los que sean hallados responsables, incluidos los superiores militares

33. E/CN.4/2004/59, para. 165: “Cuestión de la retroactividad”; E/CN.4/2005/66, para. 142: “Competencia *ratione temporis* del órgano de seguimiento”.

34. A/69/56, Anexo V, para. 3.

35. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 31).

36. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 31); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 16).

37. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 14); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 16, 17); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 17); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 35, 36).

38. Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 36, 37).

39. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 32, 33).

40. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 25).

41. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 17); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 22); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA, para. 37); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 24); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 25); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 30); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 10).

42. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 25).

43. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 14); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 17).

44. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 14); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 16, 17); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 26 (b)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 33 (a)); En similar sentido, Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 26): “sin dilación”.

45. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 26 (b)).

46. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 18); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 26); Honduras, 2018

y civiles⁴⁷, sean castigados de acuerdo con la extrema gravedad⁴⁸ de sus actos y que los resultados se hagan públicos⁴⁹.

Con respecto al derecho a la reparación, el Comité ha sostenido que los Estados deben tomar medidas para garantizar que todas las personas que hayan sufrido un daño como consecuencia directa de una desaparición forzada perpetrada en el pasado, independientemente de cuándo se produjo la desaparición forzada, y aunque no existan procesos penales contra los posibles perpetradores o éstos no hayan sido identificados⁵⁰, puedan gozar efectivamente del derecho a obtener una reparación plena y adecuada⁵¹. El derecho a la reparación debe incluir restitución, medios y medidas para la rehabilitación⁵², satisfacción, garantías de no repetición⁵³ y una indemnización rápida, justa y adecuada.

Para garantizar el derecho a la verdad, el Comité ha recomendado medidas como las siguientes: considerar la puesta en funcionamiento de un órgano de expertos independientes encargado de establecer la verdad sobre lo ocurrido en el pasado y asegurar que todas las víctimas puedan gozar efectivamente del derecho a conocer tanto las circunstancias de la desaparición forzada como los avances y resultados de la investigación⁵⁴. El Comité también ha recordado que, aunque no se haya presentado una denuncia formal⁵⁵, los Estados parte deben buscar a todas las personas que fueron sometidas a desaparición forzada en el pasado y cuyo paradero aún no se haya aclarado, localizarlas, y en caso de encontrarlas sin vida, proceder a la identificación de sus restos y a su restitución⁵⁶ de manera digna y respetuosa⁵⁷.

CED/C/HND/CO/1, para. 25); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 26 (b)).

47. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 14); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 17); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 23).

48. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 33 (a)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (b)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17 (a)).

49. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 26).

50. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 26); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (b)); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 38).

51. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 25); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 26 (b)); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 26 (b)); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (d)); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 36 (b)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 25 (a)); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 35).

52. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 33 (d)).

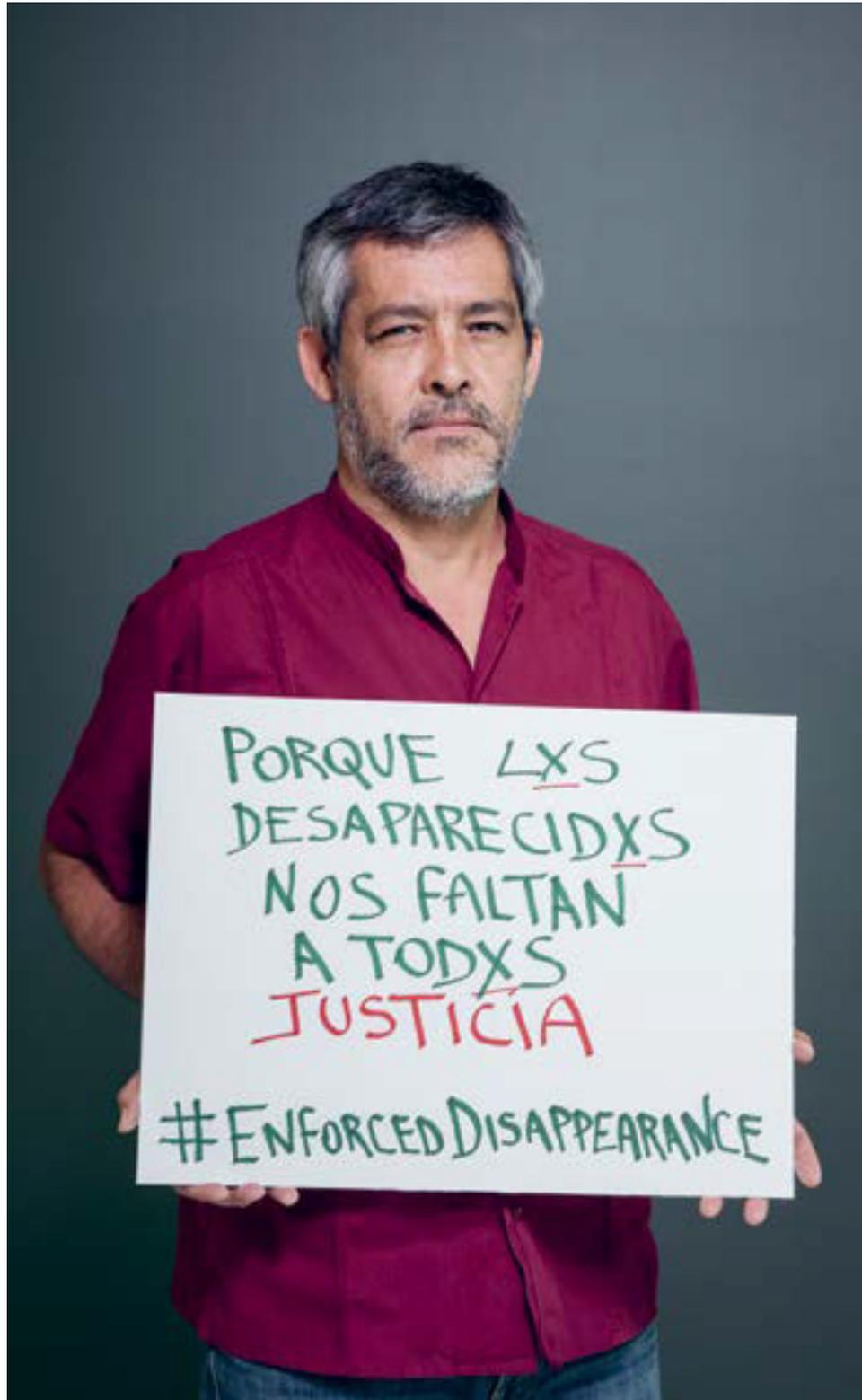
53. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 26 (b)); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 26); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 35).

54. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 32, 33); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17 (b)).

55. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 32).

56. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 33 (b)); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (c)); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 18); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33).

57. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1 para. 33).



5. DESAPARICIONES TRANSFRONTERIZAS

Durante los trabajos preparatorios, cuando se discutió la definición de desaparición forzada, se planteó si se debían mencionar las desapariciones transfronterizas en el texto de la definición y, al discutir la cooperación judicial e internacional, algunas delegaciones señalaron “la importancia de la cooperación judicial respecto de los delitos de desaparición forzada transfronteriza”⁵⁸. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo en este tema, por lo cual la Convención no incluye una disposición sobre desapariciones transfronterizas.

No obstante, el Comité ha abordado la situación de las desapariciones transfronterizas cuando ha recibido información referente a casos de: i) desapariciones y desapariciones forzadas de migrantes, incluidas las de niños migrantes⁵⁹; ii) ciudadanos de un país que han desaparecido en el extranjero y de fosas clandestinas encontradas en el país de destino, en las que se hallaron víctimas del país de origen, incluidas aquellas que habrían podido ser sometidas a desaparición forzada⁶⁰; o iii) trata de personas, especialmente de mujeres y niños extranjeros así como de nacionales del Estado parte⁶¹.

En las situaciones antes mencionadas, el Comité ha emitido una recomendación común a los Estados parte: tomar medidas, en conjunto o en cooperación con los países de origen y de destino de los migrantes y con la participación de las víctimas de trata y de la sociedad civil⁶². De acuerdo con el Comité, dichas medidas deben ser tomadas, entre otros aspectos: i) para observar plenamente los deberes del Estado parte de prevenir e investigar las desapariciones de migrantes, enjuiciar a los responsables y proteger a los denunciantes, peritos, testigos y defensores⁶³; ii) para garantizar el efectivo funcionamiento del mecanismo transnacional de búsqueda y acceso a la justicia, establecido en un Estado parte específico, mediante la asignación permanente de personal especializado en las misiones diplomáticas en los países pertinentes⁶⁴; iii) para fortalecer la cooperación con las autoridades de otros Estados de la región para asegurar que se realice la búsqueda de migrantes desaparecidos y que los responsables sean investigados⁶⁵; y iv) para redoblar los esfuerzos para prevenir la trata y la desaparición de personas⁶⁶.

58. E/CN.4/2003/71, para. 36 y 64.

59. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 23).

60. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 28).

61. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para.19).

62. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 24); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 29); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 20).

63. México, 2015 (CE/C/MEX/CO/1, para. 24).

64. México, 2015 (CE/C/MEX/CO/1, para. 24); México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 23 (d)).

65. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 29 (f)).

66. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 20).

6. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO CRIMEN AUTÓNOMO

En el marco de los trabajos preparatorios de la Convención, cuando los delegados discutieron sobre los delitos y las penas, surgió el tema de la desaparición forzada como delito autónomo. Mientras algunos sostuvieron que era suficiente que todos los actos conducentes a una desaparición forzada constituyeran una infracción bajo su derecho penal, otros enfatizaron que definir el delito de desaparición forzada como un delito autónomo era uno de los elementos esenciales del futuro instrumento, reflejaría mejor la complejidad de las desapariciones forzadas y haría más efectivas las sanciones⁶⁷. Por lo tanto, fue aprobada la adición de un párrafo al artículo que define la desaparición forzada, en el que se establece que cada Estado parte tomará las medidas necesarias para asegurar que la desaparición forzada esté tipificada como delito en su legislación penal⁶⁸. Posteriormente, hubo acuerdo para incluir esta redacción en un artículo independiente, que corresponde al actual artículo 4 de la Convención⁶⁹.

En el contexto de los informes estatales y del diálogo con los Estados, el Comité ha observado que en varias ocasiones la definición de desaparición forzada contenida en la legislación doméstica no es completamente consistente con la Convención⁷⁰ y, específicamente, que algunas legislaciones no contienen disposiciones que definan o tipifiquen la desaparición forzada como delito⁷¹; que la desaparición forzada aún no ha sido incorporada, definida o tipificada como un delito autónomo o independiente⁷²; que en estados federales, están establecidas diferentes definiciones en el ámbito estatal⁷³; que la formulación de la definición no es clara⁷⁴; que la legislación penal contiene un rango de delitos relacionados a los cuales se remite⁷⁵ -entre ellos, tortura, tratos crueles o inhumanos, reclusión arbitraria, secuestro, detención ilegal, restricción indebida de la libertad personal y abuso de autoridad contra una persona detenida o privada de libertad⁷⁶- que no reflejan la gravedad y la naturaleza específica de la desaparición forzada⁷⁷ y por lo tanto no son suficientes para abarcar debidamente todos los elementos constitutivos y las modalidades de una desaparición forzada⁷⁸, la cual no es una serie de delitos distintos sino más bien un crimen complejo, autónomo y único⁷⁹.

67. E/CN.4/2003/71, para. 37; E/CN.4/2004/59, para. 50, 52; E/CN.4/2005/66, para. 28.

68. E/CN.4/2004/59, para. 49.

69. E/CN.4/2006/57, página. 31.

70. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 14); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 14).

71. Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 11); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 13); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 11); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 12).

72. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 14); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 8); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 13).

73. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 19); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 13).

74. Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 12).

75. Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 11).

76. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 12); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 13); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 14).

77. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 14).

78. Kazajistán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 11); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 13); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 13); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 14).

79. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 7); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 9); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 11); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 13); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 12).

A este respecto, el Comité ha recomendado a los Estados parte pertinentes revisar la definición de desaparición forzada⁸⁰; modificar, reformular o acelerar el proceso de revisión del código penal⁸¹ para proporcionar una definición clara y concreta de la desaparición forzada⁸²; o adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar que la desaparición forzada sea incorporada como delito autónomo en el derecho interno⁸³ tanto a nivel federal como estatal⁸⁴, en concordancia con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención. Adicionalmente, el Comité ha recomendado que el delito de desaparición forzada sea tipificado en sus dos modalidades: como delito autónomo, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y como crimen de lesa humanidad, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención⁸⁵.

80. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para.15).

81. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 14); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 13); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 13).

82. Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 13).

83. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 8); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 20); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 15 (a)); Kazajistán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 12 (a)); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 12 (a)); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 14); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 14); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 15); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 19); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 12); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 14); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 9); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 13); Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 13); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 10).

84. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 20).

85. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 15 (b)); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 19); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 15 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 13 (b)).

7. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad fue abordada desde el inicio de los trabajos preparatorios cuando se discutió lo relativo a los delitos y las sanciones⁸⁶. Las delegaciones encomendaron al Grupo de Trabajo encargado de la elaboración del proyecto de Convención precisar bajo qué circunstancias la desaparición forzada puede ser considerada como crimen de lesa humanidad y destacaron su imprescriptibilidad⁸⁷. En debates ulteriores, se planteó lo relativo a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad. Si bien algunas delegaciones consideraron que la cuestión de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad no debería ser incluida en el tratado, dado que ya estaba en el Estatuto de Roma, otras propusieron que se mencionara en el preámbulo y en el cuerpo del tratado, pues no hacerlo podría implicar un retroceso en relación con los instrumentos internacionales existentes. Otros señalaron que el Estatuto de Roma, por su naturaleza represiva, no incluye normas de protección y prevención que sí pertenecen a un tratado de derechos humanos⁸⁸. Las discusiones condujeron a la inclusión de un artículo independiente que fue debatido en la sesión de 2005, y luego de algunas modificaciones⁸⁹, fue aprobado el texto que se encuentra en el actual artículo 5 de la Convención⁹⁰, el cual establece que “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”.

Durante sus primeros 10 años, el Comité ha enfatizado el carácter imprescriptible de la desaparición forzada cuando sea un crimen de lesa humanidad⁹¹. Al mismo tiempo, ha recomendado que los Estados parte definan en su derecho interno o en sus códigos penales la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención⁹². Adicionalmente, el Comité ha hecho recomendaciones específicas, por ejemplo: i) revisar la definición existente de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad y asegurar su plena conformidad con el artículo 5 de la Convención⁹³; ii) tipificar la desaparición forzada

como crimen de lesa humanidad independientemente de la fecha en la cual se cometió el delito⁹⁴; iii) evitar la imposición de la pena de muerte como sanción para la desaparición forzada, cuando esta se defina como crimen de lesa humanidad⁹⁵; iv) eliminar la posibilidad de conceder amnistía por crímenes internacionales, incluida la desaparición forzada⁹⁶; v) diferenciarla de otros crímenes internacionales, como la esclavitud, y establecer que la desaparición forzada no necesita estar precedida de secuestro para constituir un crimen de lesa humanidad⁹⁷.

“Los Estados en los cuales se han producido desapariciones forzadas pueden temer ser criticados por el Comité. Es importante que estos Estados acepten actuar para detener y prevenir este delito, y entiendan que el Comité también está para ayudarlos y guiarlos”.

Comité contra la Desaparición Forzada

86. E/CN.4/2003/71, para. 39, 56; E/CN.4/2004/59, para. 42.

87. E/CN.4/2003/71, para.41, 43 y 56.

88. E/CN.4/2004/59, para.43 - 48.

89. E/CN.4/2005/66, para. 37, 38.

90. E/CN.4/2006/57, página 33.

91. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 14); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 13).

92. Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 16); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 17); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 14); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 15); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 12); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 12); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 13); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 15 (b)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 15 (c)); México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 11); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 13 (b)). Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 14); Italia, 2019 (CED/C/IRA/CO/1, para. 15); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 18).

93. Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 13).

94. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 14 (b)).

95. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 15 (a)); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 14); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 12 (a)); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 12 (a)).

96. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 26 (a)).

97. Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 18).

8. RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR

Durante los trabajos preparatorios, cuando se abordó el tema de la incriminación y las sanciones, hubo discusiones considerables sobre la responsabilidad de los superiores jerárquicos⁹⁸. Mientras algunas delegaciones propusieron un artículo separado sobre la responsabilidad del superior, distinto de aquél sobre la complicidad, la tentativa y el concierto para delinquir, otros lo consideraron innecesario, puesto que dicha responsabilidad quedaba abarcada en el concepto de complicidad⁹⁹. Otros llamaron la atención sobre la dificultad de establecer la responsabilidad penal del superior que “hubiera debido saber” que un subordinado bajo su mando estaba cometiendo o a punto de cometer un acto de desaparición forzada¹⁰⁰. Varias propuestas estaban inspiradas en el artículo 28¹⁰¹ del Estatuto de Roma, por ejemplo¹⁰²: i) adoptar la expresión de esa regla concerniente a la situación en la cual el superior “hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente” que el subordinado estaba cometiendo o estaba a punto de cometer el delito; ii) definir con mayor claridad la responsabilidad del superior que “supiera” que se había cometido una desaparición forzada; iii) especificar que la responsabilidad del superior sólo podría invocarse respecto de actos cometidos por personas “bajo su autoridad y control efectivos”, ya que lo contrario sería crear una “responsabilidad por actos de terceros”, lo que es inadmisibles en derecho penal. Otros expresaron preocupación porque esto podría reducir la responsabilidad de los comandantes militares bajo el derecho internacional existente. Para abordar estas preocupaciones, la mayoría acordó declarar explícitamente que lo que se dijera sobre la responsabilidad del superior debe entenderse sin perjuicio de las normas superiores del derecho internacional sobre la responsabilidad de un líder militar o de la persona que actúe efectivamente en esa capacidad¹⁰³. Esta propuesta fue aprobada y actualmente hace parte del artículo 6 (r) (c) de la Convención.

Con respecto a este tema, el Comité ha recomendado en varias ocasiones que los Estados parte concernidos adopten las medidas legislativas necesarias para establecer¹⁰⁴ en su legislación penal¹⁰⁵ la responsabilidad penal de los superiores jerárqui-

cos de instituciones civiles y militares¹⁰⁶, de conformidad con el artículo 6, (r) (b) de la Convención. En el mismo sentido, ha recomendado que la responsabilidad del superior jerárquico esté sujeta a responsabilidad plena y no a un régimen penal de complicidad¹⁰⁷.

De conformidad con el artículo 6 (r) (b) de la Convención, lo anterior implica que el superior debe rendir cuentas cuando él o ella¹⁰⁸: i) “Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente”; ii) “Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación”; iii) “No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

98. E/CN.4/2003/71, para. 41 y 53.

99. E/CN.4/2004/59, para. 55.

100. E/CN.4/2004/59, para. 56.

101. Este artículo se refiere a la “responsabilidad de los jefes y otros superiores”.

102. E/CN.4/2004/59, para. 56; E/CN.4/2005/66, para. 39, 42 y 43.

103. E/CN.4/2005/66, para. 43.

104. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 22); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 16); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 9); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 17); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 11); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 17); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 15); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 18); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 14); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 14); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 16); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 18); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 17).

105. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 18); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 14); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 17); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 18); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 17); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 15); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/1, para. 16); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 16). Del mismo modo: Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 16); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 17); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 14); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 17). México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 22).

106. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 17); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 16).

107. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 17).

108. Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 14); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 17); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 17).

9. PROHIBICIÓN DE INVOCAR LA OBEDIENCIA DEBIDA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA; CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD

Desde la primera sesión de los trabajos preparatorios, cuando se abordó la exoneración de responsabilidad penal y las circunstancias atenuantes y agravantes, uno de los temas discutidos fue el de la orden de un superior jerárquico de cometer una desaparición forzada. En opinión de la mayoría de los participantes, las órdenes de un superior no deben ser consideradas como causa de exoneración de responsabilidad ni como circunstancia atenuante, ya sea en tiempo de paz como en tiempo de guerra¹⁰⁹. En consecuencia, fue ampliamente aprobada la inclusión en el tratado de una disposición que estableciera que ninguna orden o instrucción de ninguna autoridad pública, civil o militar, podrá ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada¹¹⁰. También se acordó que cada Estado parte podrá establecer circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal. Las circunstancias incluidas en la Convención tienen una definición más estricta que la establecida en el proyecto de 1998¹¹¹, y mencionan expresamente una serie de circunstancias de ambos tipos¹¹².

En varias ocasiones, el Comité ha emitido recomendaciones que abordan tanto la responsabilidad del superior jerárquico como la prohibición de invocar la obediencia debida ante una autoridad civil o militar para justificar un delito de desaparición forzada. Con respecto a esto último, el Comité ha recomendado que los Estados parte adopten las medidas legislativas necesarias para que la legislación doméstica prohíba expresamente invocar órdenes o instrucciones de un superior para justifi-

109. E/CN.4/2003/71, para. 53.

110. E/CN.4/2004/59, para. 72; E/CN.4/2005/66, para. 39.

111. "El proyecto de 1998" es el proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas transmitido por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su resolución 1998/25 de 26 de agosto de 1998. E/CN.4/2003/71, para. 1.

112. E/CN.4/2003/71, para. 54; E/CN.4/2004/59, para. 71.

car un delito de desaparición forzada¹¹³. Otra recomendación ha sido asegurar que el código penal sea plenamente consistente con la prohibición establecida en el artículo 6 (2) de la Convención¹¹⁴. Adicionalmente, el Comité recomienda fortalecer la protección y las garantías jurídicas de los subordinados que deseen desobedecer una orden de un superior de cometer una desaparición forzada¹¹⁵.

Además, el Comité ha invitado a los Estados parte a incluir en sus legislaciones nacionales las circunstancias agravantes y atenuantes descritas en el artículo 7 (2) de la Convención¹¹⁶, y a asegurar que estas últimas en ningún caso impidan imponer un castigo apropiado¹¹⁷. Según el artículo 7 (2) de la Convención, los Estados parte podrán establecer circunstancias agravantes, en particular en el evento de muerte de la persona desaparecida o de la comisión de una desaparición forzada que afecte a mujeres embarazadas, niños, personas con discapacidades u otras personas especialmente vulnerables; y circunstancias atenuantes, en particular para las personas que, habiendo sido implicadas en una desaparición forzada, contribuyan efectivamente a localizar con vida a la persona desaparecida o que permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los perpetradores de una desaparición forzada. En relación con esto último, el Comité ha señalado que la inclusión de circunstancias atenuantes en la ley podría contribuir a recuperar con vida a la persona desaparecida, permitir el esclarecimiento de casos de desaparición forzada o ayudar a identificar a los autores de una desaparición forzada¹¹⁸.

“La desaparición crea duda y angustia permanentes y la inactividad y la impunidad contribuyen a una sensación generalizada de amenaza”.

Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

113. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 17 (b)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 15 (b)); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 19). Del mismo modo: Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 16); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 17); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 17).

114. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 16); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 20); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 18).

115. Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 19).

116. Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 18); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 15 (a)); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 16); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 16 (b)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 15 (c)); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 17); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 13 (d)).

117. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 9); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 12); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 16 (b)); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 18); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 22); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 21); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/1, para. 14).

118. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 19).

10. PENAS APROPIADAS

El tema de las penas apropiadas para el delito de desaparición forzada se discutió desde el comienzo de los trabajos preparatorios cuando abordaron el asunto de la incriminación y las sanciones. La propuesta inicial tuvo como fuente los instrumentos existentes y el proyecto de 1998¹¹⁹, y mencionaba que “deberían imponerse penas apropiadas y proporcionales a la gravedad del delito”¹²⁰. La propuesta posterior, de castigar la desaparición forzada con “penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad”, dio lugar a varios comentarios sobre la importancia de tener en cuenta, entre otros aspectos, la “extrema gravedad de la desaparición forzada” y la “gravedad de los hechos”, en el caso de la desaparición forzada de personas especialmente vulnerables, y cuando la víctima muere¹²¹. Se acordó que esto último sería considerado como un motivo para incrementar la pena. La propuesta acordada, según la cual: “Los Estados parte sancionarán la desaparición forzada con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad”¹²², corresponde al artículo 7 (r), actualmente incluido en la Convención.

En muchas ocasiones, el Comité ha recomendado que, al consagrar el delito de desaparición forzada en su legislación penal, los Estados parte prevean castigos o penas adecuados que tengan en cuenta su extrema gravedad¹²³. En varias ocasiones, el Comité ha señalado que la imposición de la pena de muerte debe ser evitada¹²⁴.

En casos de investigaciones en curso de desapariciones forzadas cometidas en el pasado¹²⁵, el Comité ha indicado que los responsables –comandantes y superiores civiles¹²⁶ y militares¹²⁷ o funcionarios públicos que dieron su apoyo, autorización o aquiescencia a las milicias o a personas o grupos de personas–¹²⁸ deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad o extrema gravedad de sus actos¹²⁹. En casos específicos, el Comité también ha recomendado eliminar la imposición de multas como única pena para el delito de desaparición forzada; reducir la diferencia entre

119. “El proyecto de 1998” es el proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas transmitido por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su resolución 1998/25 de 26 de agosto de 1998. E/CN.4/2003/71, para. 1.

120. E/CN.4/2003/71, para. 41.

121. E/CN.4/2004/59, para. 58, 60.

122. E/CN.4/2005/66, para. 44.

123. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 8); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 20); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 12); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 11); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 14); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 9); Túnez, 2016 (CED/CED/TUN/CO/1, para. 15); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 14); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 15); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 15 (d)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 13 (c)); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 10); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 14); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 16); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 11); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 12).

124. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 15 (a)); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 14); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 12); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 12 (b)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 16).

125. Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 21); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 19). El pasado del conflicto armado: Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 17); El pasado de la dictadura: Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17).

126. Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 17); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20 (b)).

127. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20 (b)).

128. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20 (b)); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 17).

129. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20 (b)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 21 (a)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 19 (a)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17 (a)).



la pena mínima y la máxima prevista para el delito de desaparición forzada; y asegurar que la pena mínima tenga en cuenta la extrema gravedad del crimen¹³⁰. Finalmente, el Comité ha recomendado que los Estados partes adopten medidas legislativas para incorporar como delitos específicos, sancionables con penas apropiadas y proporcionales que tengan en cuenta su extrema gravedad, las siguientes conductas: i) la apropiación de niños que han sido sometidos a desaparición forzada, o cuyo padre, madre o representante legal fueron sometidos a desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre sometida a desaparición forzada; y ii) la falsificación o destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de niños desaparecidos en las circunstancias anteriores¹³¹.

130. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 17); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 13); Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 12).

131. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 37); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 35); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 29); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 32); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 45); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 29); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 38); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 35); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 34); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 32); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 40); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 40); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 36); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 42); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 31); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 41); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 41); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 2).

11. PRESCRIPCIÓN

Desde el inicio de los trabajos preparatorios, estaba claro que cuando la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad es imprescriptible, y se acordó que así debía quedar establecido en la Convención¹³². Cuando la desaparición forzada no constituye un crimen de lesa humanidad, se acordó que, si el Estado parte aplica un plazo de prescripción, éste debería ser largo y proporcionado a la gravedad del delito¹³³. No obstante, se discutió si el plazo de prescripción debía ser regulado por la legislación nacional¹³⁴ o por el tratado¹³⁵. Fue aceptada una propuesta, ahora en el artículo 8, (1) (b) de la Convención, según la cual, cuando un Estado parte aplique un régimen de prescripción respecto de la desaparición forzada, el plazo de prescripción del proceso penal “se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito”¹³⁶. Algunos propusieron establecer la suspensión del plazo, cuando la ley nacional no proporcione un recurso efectivo¹³⁷. En cambio, se acordó que se debería garantizar a las víctimas el derecho a un recurso efectivo durante el término de prescripción, como está establecido en el artículo 8 (2) de la Convención.

El Comité ha alentado a los Estados parte a que, al tipificar la desaparición forzada como delito autónomo, dispongan que el delito no esté sujeto a ningún tipo de prescripción¹³⁸. Y si lo está¹³⁹, les ha recomendado que aseguren expresamente en la legislación penal que la prescripción cumpla con las estrictas condiciones previstas en la Convención¹⁴⁰, de acuerdo con las cuales el plazo de prescripción debe ser prolongado¹⁴¹ y proporcionado a la extrema gravedad del delito¹⁴². Teniendo en cuenta el carácter continuo del delito¹⁴³, el plazo de

132. E/CN.4/2003/71, para. 43-56; E/CN.4/2005/66, para. 49.

133. E/CN.4/2003/71, para. 56; E/CN.4/2004/59, para. 66.

134. E/CN.4/2004/59, para. 63; E/CN.4/2005/66, para. 46.

135. E/CN.4/2004/59, para. 63-68.

136. E/CN.4/2003/71, para. 44; E/CN.4/2005/66, para. 47; E/CN.4/2006/57, para. 113; E/CN.4/2006/57, página. 34.

137. E/CN.4/2005/66, para. 46; E/CN.4/2004/59, para. 66, 68-69; E/CN.4/2005/66, para. 45-46.

138. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 9); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 14); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 14); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 20); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 19). Del mismo modo, el Comité ha invitado a los Estados parte a establecer la imprescriptibilidad del delito o de los procedimientos penales. Ver: Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 19); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 13).

139. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 9); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 14); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 14); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 20); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 12); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 13).

140. Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 13).

141. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1 para.14); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1 para. 11); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 19); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 14); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 19 (a)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 20 (a)); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 19); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 13). Del mismo modo: Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 9); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 12); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 15).

142. Todos los mencionados en las dos notas anteriores y Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 24); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 20); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 23).

143. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 9); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 11); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 14); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 24); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 20); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 19); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 14); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 20); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 16); Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 14); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 14); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 19); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 13).

prescripción debe comenzar a correr desde el momento en que cesa la desaparición forzada¹⁴⁴ en todos sus elementos¹⁴⁵, es decir, a partir del momento en que la persona es encontrada con vida o sus restos mortales son localizados e identificados -en caso de que la persona sea hallada sin vida- o desde el momento en que se restablezca la identidad de un niño o niña que ha sido víctima de apropiación¹⁴⁶. De conformidad con las recomendaciones del Comité, cuando el delito de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, es imprescriptible¹⁴⁷.

Con respecto a la prescripción de las reparaciones civiles en casos de desaparición forzada, el Comité ha recomendado que el plazo de prescripción debe, como mínimo, ser acorde con el aplicado a otros delitos de gravedad similar, como la tortura¹⁴⁸. El Comité también alentó a un Estado parte a incorporar en su legislación la opinión de su Corte Suprema relacionada con “la imprescriptibilidad de las acciones civiles de daños derivadas de las desapariciones forzadas” y, si ese Estado parte aplica una ley de prescripción para interponer dichas acciones, para asegurar en su legislación que el término de prescripción sea de larga duración y se cuente desde el momento en que cesa la desaparición forzada¹⁴⁹. Además, el Comité recomendó garantizar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo durante el plazo de prescripción¹⁵⁰.

144. Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 20); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 20); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 14); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 9); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 11); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 24); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 23). Del mismo modo: España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 12); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 19 (b)).

145. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 21).

146. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 12); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 19); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 14).

147. Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 13); Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 14).

148. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 21).

149. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 25).

150. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 20 (b)).

12. AMNISTÍAS, INDULTOS E INMUNIDADES

La Convención no incluye ninguna disposición relacionada con amnistías, indultos e inmunidades u otras medidas similares para eximir a los perpetradores de desaparición forzada de procesos y sanciones. Durante los trabajos preparatorios se presentaron varias posiciones. En lugar de prohibir las amnistías, como se refleja en el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 y como estaba en el proyecto de 1998¹⁵¹, algunos prefirieron solicitar a los Estados parte que tuvieran en cuenta la gravedad de la conducta de desaparición forzada al imponer las sanciones¹⁵². Otras consideraciones fueron que las amnistías podrían otorgarse cuando la conducta de desaparición forzada no constituyera un crimen internacional o después de haber establecido la verdad, compensado a las víctimas e impuesto sanciones contra los perpetradores¹⁵³. Mientras algunos consideraron, en línea con el proyecto en discusión, que las amnistías eran admisibles siempre que su otorgamiento no impidiera el ejercicio de un recurso efectivo para obtener reparaciones o dificultara el derecho a obtener información sobre la suerte de la persona desaparecida, otros consideraron que esto era demasiado permisivo¹⁵⁴. Otros más apoyaron la idea que a veces las amnistías son necesarias para la reconciliación nacional¹⁵⁵. Otra propuesta consistió en prohibir las amnistías antes del juicio o de la condena de los autores de las desapariciones forzadas¹⁵⁶. Algunos otros expresaron que, en ausencia de un acuerdo para consagrar la prohibición de amnistías e indultos en el tratado, lo que representaría un avance con respecto a la Declaración de 1992, sería mejor suprimir la propuesta¹⁵⁷. De esta manera, la Convención fue aprobada sin referencia alguna a amnistías, indultos o inmunidades.

Con el propósito de que todas las desapariciones forzadas sean exhaustivamente investigadas y sancionadas, en sus observaciones finales el Comité ha sostenido que las legislaciones nacionales no deben incluir disposiciones que permitan eximir a los perpetradores de desapariciones forzadas de procesos o sanciones penales. A este respecto, el Comité ha sostenido que toda posibilidad legal de otorgar amnistías por crímenes internacionales, incluida la desaparición forzada, debe ser eliminada¹⁵⁸ y que las leyes de amnistía deben ser

151. “El proyecto de 1998” es el proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas transmitido por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su resolución 1998/25 de 26 de agosto de 1998. E/CN.4/2003/71, para. 1.

152. E/CN.4/2003/71, para. 52.

153. E/CN.4/2003/71, para. 52.

154. E/CN.4/2004/59, para. 73.

155. E/CN.4/2004/59, para. 76.

156. E/CN.4/2004/59, para. 79.

157. E/CN.4/2004/59, para. 75.

158. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 26).

declaradas nulas y sin efectos jurídicos¹⁵⁹. Mientras las leyes de amnistía estén en vigor no deben interpretarse de manera que obstaculicen las investigaciones penales¹⁶⁰. Las legislaciones nacionales también deberían impedir la concesión de indultos por crímenes internacionales, incluidas las desapariciones forzadas¹⁶¹.

El Comité ha reconocido como positiva la inclusión por los Estados parte de una disposición a nivel constitucional que establece, respecto de las desapariciones forzadas y otros delitos graves, que “[n]inguno de estos casos será susceptible de amnistía” así como la adopción de legislación penal que prohíbe la concesión de indultos o amnistías por el delito de desaparición forzada¹⁶². El Comité también consideró positivo que en un Estado parte la ley de amnistía no haya sido aplicada por los tribunales en las dos últimas décadas¹⁶³, al mismo tiempo que expresó su preocupación por que esta legislación aún se encuentra vigente, por lo que recomendó su derogación.

“La desaparición forzada es un crimen atroz que va más allá de las fronteras y ensombrece a la comunidad internacional en su conjunto. La ratificación universal de la Convención debería ser una prioridad máxima”.

Comité contra la Desaparición Forzada

159. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17 (d)).

160. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 12); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 15 (b)).

161. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 14 y 15 (b)).

162. Ecuador, 2017 (CED/C/EQU/CO/1, para. 5 (a), (b)).

163. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 16). El Comité se refiere al Decreto-Ley de Amnistía No. 2191/1978.

13. JURISDICCIÓN

Durante los trabajos preparatorios, el tema de la obligación de juzgar se planteó con el propósito de establecer la competencia más amplia posible en beneficio de los tribunales penales nacionales en materia de desapariciones forzadas, eliminar los santuarios para los autores, y mejorar las jurisdicciones nacionales y la cooperación internacional, incluida la extradición, como un mecanismo básico para tal fin¹⁶⁴. En este sentido, el artículo 9 de la Convención establece que los Estados parte ejercerán su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada cuando se cometan en sus territorios, cuando el presunto autor sea uno de sus nacionales, o cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. En consecuencia, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona que presuntamente haya cometido un delito de desaparición forzada debe ser procesada por una corte o tribunal competente, independiente e imparcial, si el Estado parte no la extradita ni la entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales ni la entrega a un tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido.

Con base en esta obligación, el Comité ha recomendado a los Estados parte que adopten todas las medidas necesarias con el fin de asegurar que esté plenamente garantizado el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales sobre los delitos de desaparición forzada, de conformidad con las obligaciones derivadas de la Convención y con el principio de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)¹⁶⁵. Cuando un Estado parte ha considerado apropiado adoptar legislación como base para ejercer la jurisdicción universal, el Comité ha recomendado incorporar las desapariciones forzadas en tal legislación¹⁶⁶. En este sentido, el Comité ha recomendado que el Estado parte debe someter todo caso de desaparición forzada a las autoridades competentes a efectos de su procesamiento, independientemente de que se haya presentado previamente una solicitud de extradición contra el sospechoso¹⁶⁷.

El Comité también ha recomendado que los casos deben ser investigados rigurosa e imparcialmente¹⁶⁸, y enjuiciados únicamente por las autoridades civiles competentes¹⁶⁹ desde el comienzo¹⁷⁰. En este sentido, ha considerado que, por principio, los tribunales militares no brindan la independencia e imparcialidad requeridas por la Convención para hacer frente a violaciones de derechos humanos como las desapariciones forzadas¹⁷¹ y para garantizar que exista una adecuada calificación jurídica de los casos¹⁷². Por lo tanto, el Comité ha acogido con satisfacción la exclusión de las investigaciones por desaparición forzada de la jurisdic-

164. E/CN.4/2003/71, para. 57-59, 65; E/CN.4/2004/59, para. 82-88; E/CN.4/2005/66, para. 56-59.

165. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 11); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 18); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 26); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 22); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 17).

166. Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 13).

167. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 23).

168. Ver capítulo sobre el deber de investigar.

169. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 19); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 26); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 21); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 21); México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 15).

170. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 22).

171. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 15); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 21); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 25); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 20); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 21); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 19); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 23); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 26). Ver capítulo sobre Jurisdicción Militar e Independencia Judicial.

172. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 21).

ción militar¹⁷³ y ha expresado su preocupación cuando los tribunales militares investigan, conocen y juzgan delitos de desaparición forzada¹⁷⁴, y también cuando los funcionarios públicos acusados de cometer un delito de desaparición forzada no son apartados de las investigaciones¹⁷⁵. Igualmente, cuando los procedimientos no avanzan debido a su politización¹⁷⁶; cuando existen vínculos institucionales con la entidad a la que pertenece la persona investigada¹⁷⁷; o cuando tienen lugar otras formas de interferencia y obstaculización, tales como restricciones legales para acceder a la documentación e información relevantes para una investigación, con fundamento en la confidencialidad o en el perjuicio de los intereses nacionales¹⁷⁸.

173. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 25).

174. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 15); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 19); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 23); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 14).

175. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 25).

176. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 17).

177. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 22).

178. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 23).

14. JURISDICCIÓN MILITAR E INDEPENDENCIA JUDICIAL

En una etapa temprana de los trabajos preparatorios, se planteó el interrogante de si la Convención debiera prohibir que los tribunales especiales, en particular los tribunales militares, juzgaran casos de desaparición forzada. Dado que el derecho internacional tiende cada vez más a excluir el uso de tribunales militares para juzgar graves violaciones de derechos humanos -p. ej., el artículo IX de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y el artículo 14 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 ilustran esa tendencia- se hizo énfasis en que el uso de tribunales militares muy a menudo condujo a situaciones de impunidad¹⁷⁹. Sin embargo, no hubo acuerdo sobre una exclusión explícita de los tribunales militares o sobre una disposición que impidiera juicios ante tribunales especiales, como algunas delegaciones propusieron¹⁸⁰. Más bien, se alcanzó el acuerdo consistente en que la Convención debería establecer, como se refleja actualmente en su artículo 11 (3), que los juicios por el delito de desaparición forzada deben tener lugar “ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.

Desde que inició su trabajo, el Comité consideró que “por principio, los tribunales militares no ofrecen la independencia e imparcialidad requeridas por la Convención para abordar violaciones a los derechos humanos como las desapariciones forzadas”¹⁸¹. Pocos años después del inicio de su trabajo, teniendo en cuenta la Convención y el desarrollo gradual del derecho internacional, y con miras a brindar una orientación más clara a los Estados parte para asegurar la consistencia en la aplicación de las normas internacionales, el Comité, en su Declaración sobre las desapariciones forzadas y la competencia militar, expresó “que la competencia militar podría limitar la eficacia de las investigaciones, los procesamientos y los juicios en el caso de las desapariciones forzadas” y reafirmó que “la competencia militar debería quedar excluida en casos de violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las desapariciones forzadas”¹⁸². En este sentido, el Comité ha recomendado que los Estados parte adopten medidas legislativas o de otro tipo para asegurar que todos los casos de desaparición forzada, incluidos los cometidos por un militar contra otro militar¹⁸³, “queden excluidos expresamente de la competencia de los tribunales militares y sean investigados y procesados por autoridades civiles o bajo el control de estas”¹⁸⁴ y sean juzgados únicamente por tribunales ordinarios¹⁸⁵. En casos específicos, el Comité ha hecho las siguientes recomendaciones: i) someter todo delito de desaparición forzada a la competencia de un centro judicial especializado establecido en un tribunal de mayor jurisdicción,

179. E/CN.4/2003/71, para. 47; E/CN.4/2005/66, para. 58.

180. E/CN.4/2005/66, para. 58; E/CN.4/2006/57, página. 53.

181. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 15); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 25); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 20); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 26); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO1, para. 23); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 21); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 19). Del mismo modo: Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 21).

182. A/70/56, Anexo III, para. 2 y 10.

183. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 26); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 15).

184. A/70/56, Anexo III, para. 5.

185. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 16); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 19); Bélgica, 2014



para asegurar la independencia de las investigaciones¹⁸⁶; ii) adoptar las medidas necesarias para garantizar en la práctica que todos los casos de presunta desaparición forzada, incluidos aquellos en los que la víctima sea hallada sin vida, sean juzgados, desde el inicio, por la justicia ordinaria¹⁸⁷; iii) garantizar que las desapariciones forzadas supuestamente cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad sean investigados y enjuiciados por fiscales y jueces competentes, independientes e imparciales que no tengan vínculos institucionales con la entidad a la que pertenece la persona investigada¹⁸⁸. El Comité también ha expresado su preocupación por que la competencia de las autoridades militares bajo la legislación nacional para investigar personas acusadas de desaparición forzada podría entorpecer la investigación pronta, efectiva e imparcial de los presuntos casos de desaparición forzada¹⁸⁹.

Con relación a la independencia de los tribunales ordinarios, el Comité ha expresado su preocupación por que la subordinación jerárquica de los tribunales a otros órganos del Estado pueda afectar la garantía de independencia de los tribunales requerida por la Convención para conocer casos de desaparición forzada, y por lo tanto ha recomendado que el Estado parte concernido adopte las medidas necesarias para garantizar la plena independencia del poder judicial respecto de los otros poderes del Estado¹⁹⁰. El Comité, luego de señalar que la legislación de un Estado específico sobre traslado y remoción de jueces podría comprometer la independencia interna del poder judicial, y de enfatizar la importancia de la independencia de las autoridades encargadas de investigar y juzgar las desapariciones forzadas, ha recomendado que el Estado parte tome las medidas legislativas y administrativas necesarias, en relación con la competencia de su Corte Suprema de Justicia, para consolidar la independencia interna del poder judicial¹⁹¹.

(CED/C/BEL/CO/1, para. 22); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 21); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 22); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 20); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 24); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 27); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (c)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 15); México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 15).

186. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 25).

187. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 22).

188. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 23).

189. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 23).

190. Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 17-18).

191. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 15-16).

15. DEBER DE INVESTIGAR

Durante los trabajos preparatorios, se llamó la atención sobre la especial importancia de las investigaciones como mecanismo para prevenir la impunidad en casos de desaparición, realizadas por un órgano responsable, independiente de la institución a la que pertenece la persona acusada del delito, y dotado de los recursos adecuados y de la autoridad suficiente para conducir la investigación en forma rápida y eficaz¹⁹². De acuerdo con ello, el artículo 12 de la Convención estableció una serie de reglas relativas al deber de investigar.

El Comité ha confirmado las reglas consagradas en el artículo 12 como elementos del deber de investigar: El derecho de toda persona a denunciar los hechos ante las autoridades competentes¹⁹³; el deber de realizar sin demora una investigación exhaustiva, imparcial, completa, diligente y efectiva, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal¹⁹⁴, cuando existan motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de una desaparición forzada¹⁹⁵; la protección apropiada y efectiva del denunciante, los testigos, los familiares de la persona desaparecida y su abogado defensor, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación como consecuencia de la denuncia o de cualquier prueba rendida¹⁹⁶; y el acceso efectivo y oportuno de las autoridades involucradas en la investigación a toda la documentación y demás información relevante¹⁹⁷, así como a cualquier lugar donde existan motivos razonables para que las autoridades crean que la persona desaparecida puede encontrarse, previa autorización judicial si es necesario¹⁹⁸.

El Comité también ha desarrollado directrices más específicas sobre cómo fortalecer las investigaciones del delito de desaparición forzada. En este sentido, ha solicitado a los Estados parte que aseguren que las desapariciones forzadas sean investigadas como tales¹⁹⁹ y no como otros delitos; que las investigaciones no sólo sean iniciadas inmediatamente después de recibir información que permita creer

192. E/CN.4/2003/71, para. 75-77.

193. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (c)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (a)).

194. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 28); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (a)); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 28); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (a)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (b)); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 17); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 26); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 12); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 15); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 21 (a)).

195. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 28); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (a)); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 28); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 25); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (a)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (b)).

196. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 18); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 24-31 (a)); Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 14.

197. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (f)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17 (c)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (d)).

198. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (d)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (e)).

199. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 14).

que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, sino que continúen hasta que se establezca la suerte o se determine el paradero de la persona desaparecida (por ejemplo, cuando la persona se halle con vida, se encuentren sus restos -en caso de muerte-, o se restablezca la identidad de un niño, niña o adolescente víctima de sustracción ilícita)²⁰⁰; que los autores sean sancionados por el delito, independientemente de su estatus²⁰¹ y del tiempo transcurrido desde el inicio de la conducta delictiva²⁰²; que se exijan responsabilidades a todas las autoridades y funcionarios involucrados en los delitos en cualquier grado, independientemente de su nacionalidad²⁰³. En un contexto de desapariciones generalizadas, el Comité ha alentado a los Estados parte a agotar todas las líneas de investigación²⁰⁴ y a adoptar un enfoque común en las investigaciones, siguiendo estrategias específicas basadas en patrones similares de comisión del delito y en contextos regionales, evitando investigaciones fragmentadas que perjudiquen su eficacia²⁰⁵. De acuerdo con los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, los análisis de contexto no deben utilizarse como pretexto para descartar hipótesis de investigación y búsqueda que no son consistentes con ellos a primera vista²⁰⁶.

El Comité ha recomendado a los Estados parte que permitan que todas las personas con un interés legítimo, como familiares, amigos cercanos y representantes legales de las personas desaparecidas²⁰⁷, participen plena o activamente en los procesos judiciales relacionados con la investigación del delito²⁰⁸ y sean informadas periódicamente sobre los avances y resultados de la investigación²⁰⁹, sin que ello les confiera responsabilidad alguna de aportar pruebas²¹⁰. Con respecto a las búsquedas transnacionales²¹¹ y a los mecanismos de acceso a la justicia en casos que afectan a los migrantes²¹², así como en el contexto de conflictos armados internacionales²¹³, el Comité ha recomendado que se permita la plena participación en los procedimientos y que se proporcione información sobre el progreso de la investigación, independientemente del lugar de residencia de los familiares de la víctima. También ha recomendado que los resultados de las investigaciones se hagan públicos²¹⁴ y, en consecuencia, ha expresado su preocupación con relación a las investigaciones previas al juicio y a los resultados de las investigaciones que se mantienen en secreto, en el contexto de programas de entrega y de detención en secreto, en los cuales, adicionalmente, las víctimas no son debidamente reconocidas²¹⁵. El Comité también ha recomendado que los Estados parte aseguren que se proporcionen, a las autoridades encargadas de investigar los

200. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 17); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 12); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (a)).

201. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 14); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20 (b)); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 17); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 22).

202. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 14); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 22); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 12). 203 Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 13); (CED/C/JPN/CO/1, para. 26 (b)).

203. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 13).

204. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 28 (a)).

205. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (e)).

206. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 8.

207. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (c)).

208. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 22); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 28 (b)); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 25); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 30).

209. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (c)); Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 5.

210. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 28 (b)).

211. Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 17).

212. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 23 y 24); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 23).

213. Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 13).

214. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 26).

215. Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 22).

casos, los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados²¹⁶. En este sentido, el Comité ha alentado a los Estados parte a considerar el establecimiento de una unidad especializada bajo el órgano judicial competente, con personal específicamente capacitado para investigar de manera efectiva todos los casos de presunta desaparición forzada²¹⁷, y para proseguir las investigaciones y coordinar la política de persecución penal en este campo²¹⁸. En esta línea, los *Principios Rectores* indican que la distribución de profesionales capacitados entre la búsqueda y la investigación debe reflejar que ambas requieren la misma atención²¹⁹.

216. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 18); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 28 (c)); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 14); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 24); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 18); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (d)); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 28 (c)); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 27); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (f)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17 (e)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 19 (b)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 21 (b)).

217. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 22); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 19); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 29); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 21).

218. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 22); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 21).

219. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 13.

16. DEBER DE BÚSQUEDA

Durante los trabajos preparatorios, el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, así como la suerte y el paradero de la persona desaparecida fue ampliamente aceptado²²⁰. Para satisfacer ese derecho, el artículo 24 de la Convención establece que cada Estado parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

En consecuencia, el Comité ha afirmado que determinar el paradero de las víctimas incluye la búsqueda y localización de las personas desaparecidas sin demora²²¹ o de manera inmediata y expedita²²² y, en caso de muerte, garantizar que sus restos sean identificados, respetados y entregados de una manera digna²²³, incluso mediante la adopción de medidas tales como la preservación y protección de fosas comunes²²⁴ y de todos los sitios donde exista sospecha de que puedan encontrarse restos humanos de personas desaparecidas²²⁵. Sin embargo, en los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, el Comité ha sostenido que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y de cuando se inicia la búsqueda²²⁶. En esa línea, ha enfatizado la importancia de adoptar con rapidez las medidas de búsqueda para aumentar las posibilidades de encontrar a las personas con vida²²⁷ y de continuar la búsqueda hasta que se aclare o establezca la suerte de la persona desaparecida²²⁸. En el mismo sentido, el Comité, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención, ha sostenido que las autoridades responsables de la búsqueda deben iniciar y realizar la búsqueda de la persona desaparecida por su propia iniciativa, incluso sin una denuncia formal²²⁹. De acuerdo con los *Principios Rectores*, durante los procesos de búsqueda, las víctimas deben ser reconocidas como portadoras de conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda²³⁰, y por lo tanto las autoridades competentes deben considerar toda la información proporcionada por las víctimas y hacer uso de su experiencia y la de sus organizaciones²³¹. Si bien los Estados parte tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para determinar el paradero de las víctimas independientemente de las iniciativas emprendidas por los familiares²³², no

220. E/CN.4/2005/66, para. 14.

221. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 34); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (c)); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (a)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 41 (a)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 39 (a)).

222. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 6.1.

223. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 28); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 34); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (c)); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 18); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 41); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (a)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 39 (d)).

224. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 34).

225. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (d)).

226. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 1.

227. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 19 (f)); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (a)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 41 (a)).

228. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 34); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (a)); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (a)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 41 (e)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33 (e)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (d)).

229. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 6.2; España, 2013, para. 32.

230. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 2.2.

231. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 8.5.

obstante, se debe permitir que las víctimas participen activamente en la investigación, cuando sea necesario y si ellas así lo requiriesen²³³. El Comité también ha reconocido la especial relevancia de los familiares en la recolección de muestras genéticas durante los procesos de búsqueda²³⁴.

Además, en los *Principios Rectores*, el Comité ha indicado que la búsqueda debe conducirse como parte de una política pública integral sobre desapariciones, que sea integral, clara, transparente, visible y coherente, particularmente en contextos donde las desapariciones sean frecuentes o masivas²³⁵. Además, la búsqueda debe realizarse sobre la base de una estrategia integral que permita explorar todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona, utilizando análisis de contexto para determinar patrones, aclarar los motivos y el modus operandi de los perpetradores, determinar los perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las desapariciones²³⁶.

A este respecto, el Comité ha hecho las siguientes recomendaciones a los Estados parte: realizar amplias campañas para recopilar información ante mortem y post mortem²³⁷; acelerar la identificación y entrega de los restos humanos exhumados, y cruzar información entre las agencias responsables de la búsqueda de las personas desaparecidas²³⁸; establecer protocolos y registros públicos de búsqueda²³⁹, incluidos bancos de datos genéticos²⁴⁰ y bases de datos sobre personas desaparecidas que abarquen todo el territorio nacional; conservar datos sobre el número y la identidad de todas las personas desaparecidas, su sexo, identidad de género, edad, nacionalidad, y, si es aplicable, su grupo étnico o su afiliación religiosa, el estado del procedimiento de búsqueda e investigación, y el lugar, la fecha y las circunstancias de la desaparición²⁴¹; y poner a disposición de la búsqueda la información obtenida de las investigaciones penales sobre los responsables de la desaparición y viceversa²⁴².

Para cumplir con prontitud y eficacia los propósitos mencionados, los Estados parte deben asignar suficientes recursos humanos, técnicos y financieros²⁴³ y asegurar que la búsqueda sea conducida por entidades independientes y autónomas libres de influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo²⁴⁴, en conformidad con los más altos estándares internacionales²⁴⁵. En relación con esta idea, el Comité ha saludado la creación de un banco de datos genéticos para la localización

232. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 31).

233. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (e)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (c)).

234. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (b)).

235. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 3.1, 3.4.

236. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 8.6.

237. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (b)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 41 (c)).

238. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (c)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 41 (d)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (a)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 39 (d)).

239. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 16.

240. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 11.

241. Iraq, (seguimiento) 2020 (CED/C/IRQ/OAI/1, para. 5).

242. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 13.3.

243. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 32); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 34); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 24); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 18); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (c)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 41 (d)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (b)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33 (d)).

244. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 15.4.

245. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 19 (c)).

de personas desaparecidas²⁴⁶ y ha recomendado considerar la posibilidad de conformar un órgano específico, dotado de suficientes facultades y recursos necesarios, encargado de la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada²⁴⁷. A este respecto, en los *Principios Rectores*, el Comité afirmó que la búsqueda debe estar centralizada en o dirigida por un órgano competente que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es requerida para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita²⁴⁸. Finalmente, la búsqueda debería llevarse a cabo con seguridad y respetando la dignidad humana. Esto implica reconocer a las víctimas como titulares de derechos particularmente vulnerables y protegerlas de estigmatización y maltrato moral, y de los riesgos de seguridad²⁴⁹. El respeto a la dignidad humana también implica que los restos mortales de personas desaparecidas deben ser entregados a la familia en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de los pueblos o de las comunidades a los que pertenecían las víctimas, teniendo en cuenta que se trata de restos humanos y no de objetos²⁵⁰.

246. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 32).

247. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 31–32).

248. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 12.1.

249. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 2.2, 2.3.

250. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 2.4; Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (f)).



CONTAMOS CONTIGO.

**ACABEMOS LAS
DESAPARICIONES FORZADAS**

17. SANCIÓN DE ACTOS QUE PUEDAN OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Durante los trabajos preparatorios, cuando se discutieron las medidas preventivas, se llamó la atención sobre la necesidad de sancionar a los agentes estatales culpables de obstruir las investigaciones. En opinión de la mayoría de los participantes, las sanciones aplicables podrían incluir aquellas de carácter no penal²⁵¹. En consecuencia, la Convención reconoció en el artículo 12 (4) que los actos que puedan obstaculizar el progreso de las investigaciones deben ser prevenidos y sancionados, sin mencionar las especificidades de las sanciones.

En sus primeros diez años de trabajo, el Comité ha mantenido esta garantía destinada a proteger las investigaciones, al recomendar a los Estados parte que adopten las medidas necesarias para asegurar que las personas sospechosas de haber cometido una desaparición forzada no estén en condiciones de obstruir las investigaciones. A este respecto, el Comité ha recomendado que se adopten medidas explícitas en el sistema jurídico para: i) evitar que los presuntos autores de una desaparición forzada, sean civiles o militares, obstaculicen o influyan, directa o indirectamente, en el proceso o curso de una investigación²⁵²; ii) garantizar que los agentes bajo sospecha de haber cometido una desaparición forzada sean suspendidos de sus funciones mientras dure la investigación²⁵³, sin perjuicio de la presunción de inocencia²⁵⁴, y que no participen en las investigaciones²⁵⁵, lo cual incluye impedir el involucramiento de presuntos agentes de las fuerzas de seguridad en las fases iniciales de la investigación²⁵⁶, así como la participación de agentes pertenecientes a la misma institución a la que pertenece la persona sospechosa o acusada del delito²⁵⁷ y el involucramiento de las fuerzas del orden o de seguridad a las que

251. E/CN.4/2003/71, para. 78.

252. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 23); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 15); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 16); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 19); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 16); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 28); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 14); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 21 (d)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 19 (d)).

253. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 19); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 16); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 16); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 28); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 21); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 14); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 15); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 19).

254. Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 14).

255. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 25); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 16); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 28 (d)); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 15); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 16); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 28 (e)); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 20 (c)); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 22).

256. Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 15-16).

257. Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 16); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 15); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 16).

pertenezcan los funcionarios sospechosos de haber cometido una desaparición forzada²⁵⁸.

A tal fin, el Comité ha recomendado que se establezcan mecanismos y se adopten todas las medidas necesarias para asegurar que sea observada en todas las investigaciones la garantía de que las personas sospechosas de haber cometido una desaparición forzada no estén en posición de influir en la investigación²⁵⁹, incluso mediante la prevención y sanción de actos de intimidación y/o malos tratos contra cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 12 (1) de la Convención²⁶⁰. Finalmente, el Comité también ha recordado la importancia de documentar los casos de agresión contra quienes participan en las investigaciones de desapariciones forzadas a fin de diseñar políticas de prevención y protección y facilitar la investigación eficaz de tales hechos²⁶¹. También ha recomendado que se redoblen todos los esfuerzos para prevenir y sancionar cualquier posible acto de intimidación contra los defensores de derechos humanos que trabajan para combatir las desapariciones forzadas y asistir a las víctimas, así como tomar medidas apropiadas, incluidas campañas de sensibilización, para prevenir y sancionar acciones que criminalicen, intimiden o estigmaticen a las personas desaparecidas, sus familias o a las personas defensoras de derechos humanos que las apoyan²⁶².

En la misma línea, con el fin de proteger la independencia e imparcialidad de la búsqueda, en sus *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, el Comité estableció que ninguna persona sospechosa de haber estado involucrada en una desaparición forzada debe participar, o estar en posición de influir, en el curso de la búsqueda; y que si tales sospechas recaen sobre una persona que trabaja para una institución responsable de la búsqueda o que coopera con ella, debe ser relevada de inmediato de las funciones de búsqueda a su cargo²⁶³.

258. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 16); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 28); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 22).

259. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 23).

260. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 21).

261. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 31 (c)); México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 27 (d)).

262. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 27 (c)).

263. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 15.3.

18. NO DEVOLUCIÓN

Durante los trabajos preparatorios, el tema del principio de no devolución fue abordado en la discusión sobre asilo y refugio como aspectos de protección contra la impunidad. Se discutió la necesidad de vincular la obligación de no otorgar asilo o refugio a una persona sospechosa de haber participado en una desaparición forzada con la de abstenerse de devolver a dicha persona a un Estado en el que pueda correr el riesgo de ser sometida a desaparición forzada. Así mismo, si la obligación de no devolución se aplica únicamente al riesgo de desaparición forzada o también al de otras graves violaciones de derechos humanos²⁶⁴. Posteriormente, el principio de no devolución fue tratado como una forma de prevención de la desaparición forzada en un artículo específico²⁶⁵, que corresponde al actual artículo 16 de la Convención.

El Comité ha recomendado a los Estados parte que aseguren, en la ley y en la práctica, el estricto respeto, en todas las circunstancias y sin excepción²⁶⁶, de la prohibición de devolución²⁶⁷, la cual implica no proceder con una expulsión, devolución, entrega o extradición cuando existan razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a desaparición forzada²⁶⁸. Adicionalmente, el Comité ha hecho recomendaciones específicas a los Estados parte para garantizar: i) que el respecto del principio de no devolución no esté sujeto a ninguna condición²⁶⁹; ii) que existan criterios y/o procedimientos claros y específicos para evaluar y verificar el riesgo de que una persona pueda ser sometida a desaparición forzada en el país de destino²⁷⁰, antes de la expulsión, devolución o extradición, y que, si existe este riesgo, la persona no sea expulsada, extraditada o devuelta²⁷¹; iii) el estricto cumplimiento por las autoridades pertinentes de los procedimientos de expulsión, entrega y devolución²⁷² y que se lleve a cabo una evaluación o examen exhaustivo, completo e individual de cada caso, de manera imparcial e independiente, antes de la extradición, entrega o devolución, para determinar si existen motivos fundados para creer que la persona estaría en riesgo de ser sometida a una desaparición forzada²⁷³; iv) que exista la posibilidad de recurso contra cualquier orden de expulsión, extradición, entrega o devolución de una persona²⁷⁴, con el

264. E/CN.4/2003/71, para. 49.

265. E/CN.4/2004/59, para. 131-133.

266. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 27); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 28); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 18); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 32); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 15); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 21).

267. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 27); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 30).

268. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 22); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 15); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 27); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 23); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 28); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 23); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 25); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 15 (a)).

269. Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 15 (c)).

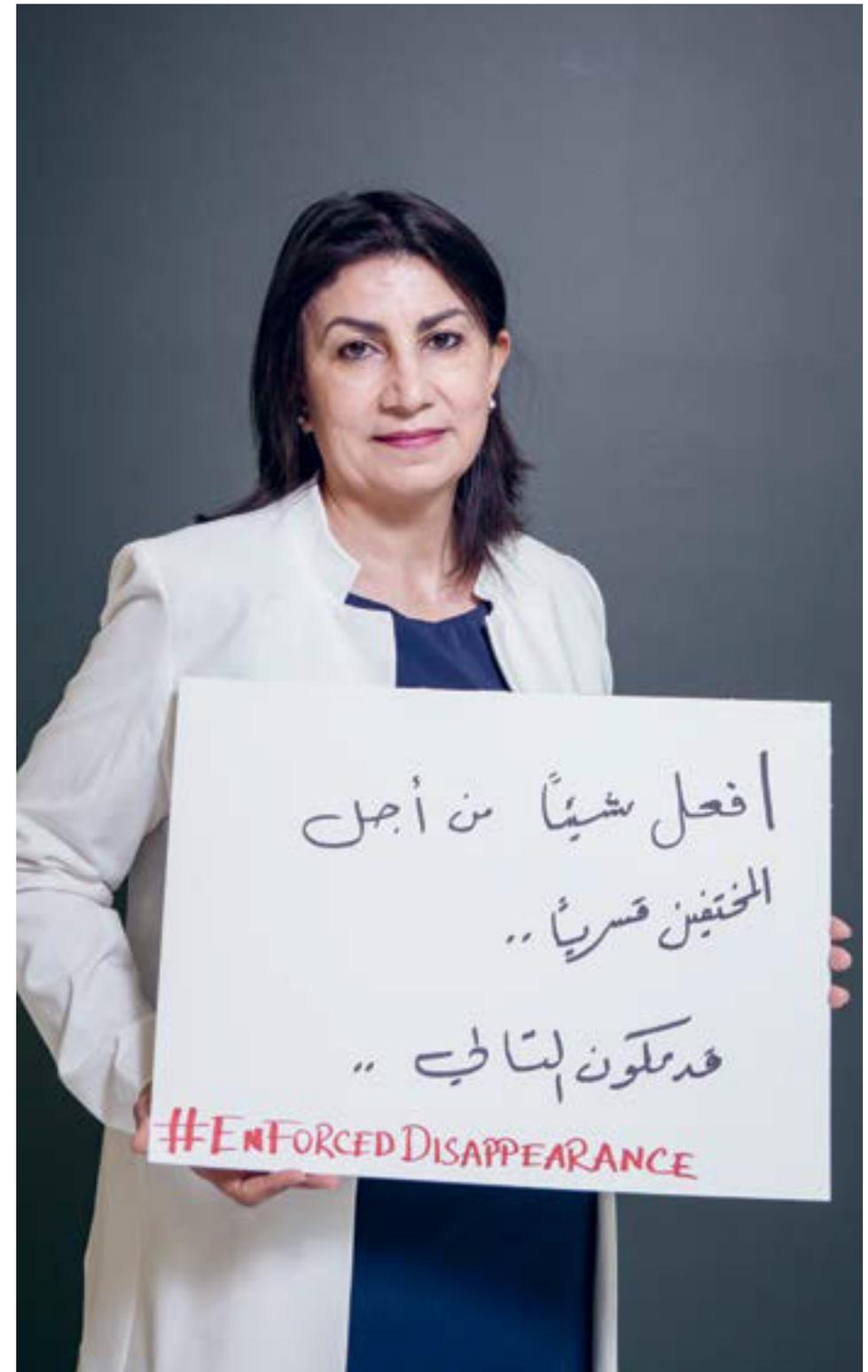
270. Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 20); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 21 (b)); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 29); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 30 (b)).

271. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 23 (b)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 25 (b)).

272. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 22); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 17).

273. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 22); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 17); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 27); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 31); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 18).

274. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 23).



poder de suspender tal orden²⁷⁵, dando lugar a un nuevo examen del riesgo²⁷⁶, y si el riesgo existe, asegurar que la persona no sea expulsada, extraditada o devuelta²⁷⁷ y v) que las garantías diplomáticas sean evaluadas con el mayor cuidado y no se soliciten ni acepten en ningún caso en que haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser víctima de desaparición forzada²⁷⁸. En su dictamen en el caso E.L.A. v. Francia, el Comité declaró que “el riesgo de desaparición forzada ha de ser examinado exhaustivamente por los tribunales nacionales”, lo cual implica que estos tribunales “deben examinar efectivamente las cuestiones esenciales que se les plantean, en vez de limitarse a responder formalmente a las alegaciones del autor o a simplemente ratificar las conclusiones de un tribunal inferior”, como ocurrió en el caso del señor E.L.A., en el cual la autoridad judicial confirmó la decisión de negarle el asilo y ordenó su expulsión a Sri Lanka sin examinar el fondo del caso²⁷⁹.

Con respecto a la cuestión de los solicitantes de asilo y la condición de refugiado, el Comité ha recomendado garantizar que las normas sobre la solicitud del estatus de refugiado se apliquen de manera plenamente compatible con la prohibición de devolución²⁸⁰ y acelerar la introducción de un régimen legal sobre el asilo²⁸¹. Los solicitantes de asilo, incluidos aquellos sin documentos de viaje o visados válidos, deben tener acceso sin trabas a procedimientos efectivos de determinación de la condición de refugiado, en pleno cumplimiento del artículo 16 de la Convención²⁸². Sobre el principio de no devolución y los migrantes, el Comité ha recomendado, entre otras medidas, que los Estados parte: i) se abstengan de llevar a cabo expulsiones colectivas de migrantes, especialmente de quienes llegan por vía marítima, en buques; ii) aseguren la evaluación individual de cada situación migratoria; y iii) tengan en cuenta las necesidades especiales de protección de cada persona²⁸³.

275. Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 21 (c)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 23 (c)); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 15 (b)).

276. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 23).

277. Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 18 (b)).

278. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 17); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 17); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 18).

279. E.L.A. v. Francia, (CED/C/19/D/3/2019, para. 7.6).

280. Ecuador, 2017 (CED/C/EQU/CO/1, para. 16).

281. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 28).

282. Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 18 (a)).

283. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 27 (b), (c), (e)).

19. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN EN SECRETO

Desde el comienzo de los trabajos preparatorios, los Estados consideraron que la Convención que estaban elaborando debería incluir, como forma de prevenir las desapariciones forzadas, la prohibición de la detención en secreto y que tal prohibición debería ser absoluta²⁸⁴. En consecuencia, la Convención incluyó una disposición de esta naturaleza.

El Comité reiteró en *Yrusta v. Argentina* que, de conformidad con el artículo 17 de la Convención, “nadie será detenido en secreto”. En su dictamen en este caso, el Comité consideró como detención en secreto el ocultamiento del paradero de Roberto Agustín Yrusta, -quien cumplía una pena privativa de libertad en una prisión oficial- por más de siete días, durante los cuales sus hermanas no recibieron ninguna información sobre él y ni siquiera les dijeron que él había sido trasladado de una prisión a otra. Con el objetivo de evitar la detención en secreto, el Comité enfatizó que los Estados parte “se encuentran especialmente obligados a garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos establecidos en la Convención y a tomar medidas eficaces para que, entre otras, la privación de la libertad no pueda convertirse en ningún momento en una detención en secreto y desaparición forzada”²⁸⁵. Con el mismo propósito de prevenir la detención en secreto, el Comité, en sus observaciones finales, ha establecido que toda persona bajo detención administrativa debe ser “sometida a un control judicial inmediato”²⁸⁶ y debe tener “el derecho de comunicarse con el mundo exterior”²⁸⁷.

En el contexto de los diálogos con los Estados parte, cuando ha recibido información fidedigna de que se ha utilizado la detención en secreto, o cuando es consciente de que la legislación interna no incluye una prohibición explícita y salvaguardias efectivas contra la detención en secreto, el Comité ha emitido recomendaciones destinadas a prevenir las desapariciones forzadas asegurando²⁸⁸ “que ninguna persona sea detenida en secreto” y “que toda persona privada de libertad goce, en el derecho y en la práctica y desde el inicio de su reclusión, de todas las salvaguardias legales fundamentales previstas en el artículo 17 de la Convención”²⁸⁹. Por ejemplo, el Comité ha solicitado que los Estados parte garanticen que toda privación de libertad sea llevada a cabo solo por funcionarios autorizados por la ley para arrestar y detener personas²⁹⁰; que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a un abogado²⁹¹ y puedan comunicarse sin demora con sus familiares o con

284. E/CN.4/2003/71, para. 67.

285. *Yrusta v. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013, para.10.5).

286. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 25).

287. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 31).

288. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 28–29); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 34–35).

289. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 29); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 35).

290. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 29 (a)).

291. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 35).

cualquier otra persona de su elección o con sus autoridades consulares, cuando la persona es extranjera²⁹². Para defender la prohibición de detención en secreto, el Comité ha solicitado que las alegaciones de involucramiento de un Estado parte, en programas de detención en secreto sean investigadas a fondo, que los responsables rindan cuentas, y que las víctimas sean debidamente reconocidas y se les proporcionen reparaciones apropiadas²⁹³.



292. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 29 (c)); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 35).
293. Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 22 (a)).

20. REGISTRO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Durante los trabajos preparatorios de la Convención, la necesidad de registrar a las personas detenidas fue considerada en las primeras etapas como una medida para prevenir las desapariciones forzadas. Como parte de este enfoque preventivo, las delegaciones discutieron si estos registros debían estar disponibles para las personas con un interés legítimo en obtener dicha información; si los detenidos debían ser liberados de una manera que garantice una liberación genuina; y si el registro de personas detenidas debía servir para cruzar y cotejar información tanto a nivel federal como estatal²⁹⁴. Las propuestas y debates llevaron a la aprobación de una disposición, ahora contenida en el artículo 17 (3) de la Convención, según la cual cada Estado parte debe asegurar el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que deberán incluir, como mínimo, la información indicada en el artículo antes mencionado. Esta información, cuando sea requerida, se pondrá de inmediato a disposición de cualquier autoridad judicial o de otra autoridad competente o institución autorizada para tal fin por la legislación nacional o por cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado concernido sea parte²⁹⁵. Como parte del mismo enfoque preventivo, el artículo 21 de la Convención dispone que las personas privadas de libertad sean liberadas de forma que se pueda verificar que han sido efectivamente puestas en libertad y que su integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos también estén asegurados.

En el contexto del proceso de presentación de informes, el Comité ha emitido consistentemente recomendaciones dirigidas al Estado parte concernido orientadas a garantizar que los registros y expedientes individuales de las personas privadas de libertad sean debida y correctamente completados, de acuerdo con protocolos estándar, y actualizados con precisión y prontitud²⁹⁶, tanto a nivel federal como estatal²⁹⁷; que se establezca para ese propósito un sistema eficaz de control, de conformidad con la Convención, con sanciones apropiadas para quienes omitan hacer el registro²⁹⁸. En ciertos casos, el Comité también ha recomendado que se implemente un registro informatizado de todas las personas detenidas con carácter urgente y a la mayor brevedad, y que se ajuste plenamente al artículo 17 (3) de la Convención²⁹⁹; también, que se registre de manera pronta e inmediata la identidad de todas las personas que ingresen a todos los centros para migrantes³⁰⁰, que se establezca una

294. E/CN.4/2003/71, para. 68-71.

295. E/CN.4/2006/57, página. 38.

296. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 22 (a), (b)); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 19 (a), (b)); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 25); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 25 (b)).

297. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 19).

298. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 29 (b), (c), (d)); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 27); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 19); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 22 (a), (b), (c)); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 35 (a), (b), (c)); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 19 (a), (b), (c)); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 29 (d), (e)); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 30 (c), (d)); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 34); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 22 (a), (b)); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 32); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 34 (a), (b)); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 35 (c), (d)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 33 (b), (c)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 36 (a), (b), (d)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 29 (a), (b)).

299. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 29 (b)).

300. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 29).

base de datos actualizada de migrantes desaparecidos, y que se asegure que la información ante mortem sea recopilada e ingresada en el banco de datos forense de los migrantes desaparecidos³⁰¹.

Con respecto a los traslados de detenidos, en sus observaciones finales el Comité enfatizó la necesidad de asegurar que todos los traslados estén sujetos a control judicial y solo se realicen con el conocimiento del abogado y de los familiares del detenido. Además, los Estados parte deben establecer los mecanismos de inspección y supervisión necesarios para prevenir traslados ilegales y asegurar que tales prácticas sean debidamente sancionadas³⁰². En su dictamen en el caso *Yrusta v. Argentina*, después de notar que ningún agente del Estado parte proporcionó información alguna a Roberto Agustín Yrusta o a sus representantes o familiares sobre su traslado de un centro penitenciario a otro, el Comité recordó la obligación de los Estados parte de garantizar que la información relevante sobre la privación de libertad de una persona esté disponible en registros detallados y accesibles³⁰³.

301. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 29 (c), (d)).

302. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 27).

303. *Yrusta v. Argentina* /CED/C/10/D/1/2013, para. 10.5).

21. HABEAS CORPUS

Durante los trabajos preparatorios, se enfatizó la importancia de la supervisión judicial de la detención, el habeas corpus y otras garantías contra la detención arbitraria³⁰⁴. En respuesta al proyecto sometido a discusión, que establecía que únicamente la persona privada de libertad podría interponer un recurso ante un tribunal, se discutieron varias propuestas, por ejemplo, que el procedimiento pudiera iniciarse por cualquier persona con un interés legítimo³⁰⁵, que la identidad de estas personas debería ser especificada, y que sólo podrían intervenir cuando la persona privada de libertad no pudiera hacerlo³⁰⁶. También se propuso que el derecho a presentar un recurso ante un juez se limitara a los casos en los que existan motivos para suponer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada y que el término “presunción” fuera reemplazado por “sospecha” de desaparición forzada³⁰⁷. Después de la discusión, se acordó la inclusión de una disposición, ahora en el artículo 17 (2) (f), que establece que el habeas corpus se debe garantizar a toda persona privada de libertad y que, en caso de sospecha de desaparición forzada, se extenderá a toda persona con un interés legítimo, como los allegados de la persona privada de libertad o su representante o abogado³⁰⁸.

En sus observaciones finales, el Comité ha expresado su satisfacción por el reconocimiento del habeas corpus en las constituciones de los Estados parte³⁰⁹ y ha hecho recomendaciones específicas destinadas a apoyar a los Estados parte en la implementación plena de las obligaciones derivadas del artículo 17 (2) de la Convención. Al respecto, alentó a un Estado parte a reglamentar el ejercicio del habeas corpus a través de medidas legislativas de conformidad con la Convención, con el fin de prevenir la desaparición forzada mediante garantías contra la detención en secreto³¹⁰. En relación con la posibilidad bajo la legislación interna de suspender el derecho al habeas corpus cuando se declare el estado de emergencia o de sitio, el Comité estableció que el derecho a solicitar el habeas corpus no puede ser suspendido o restringido bajo ninguna circunstancia, y que el Estado parte debe garantizar que cualquier persona con un interés legítimo pueda iniciar el procedimiento³¹¹. En respuesta a la información sobre obstáculos y dilaciones en la tramitación del recurso de habeas corpus cuando se alega un caso de desaparición forzada, el Comité recomendó al Estado parte que adopte las medidas necesarias para asegurar que todas las personas privadas de libertad gocen de todas las garantías consagradas en la Convención, en particular aquellas contenidas en el artículo 17 (2)³¹².

El Comité también ha hecho recomendaciones sobre aspectos específicos del derecho al habeas corpus, que incluyen: i) establecer el derecho de las personas detenidas a apelar ante un juez para confirmar “la legalidad de las medidas coercitivas” y para que puedan ser presentadas ante la justicia³¹³; ii) asegurar que toda persona detenida sea sometida a un control judicial inmediato con el fin de evitar desapariciones forzadas relacionadas con

304. E/CN.4/2003/71, para. 73, 74.

305. E/CN.4/2005/66, para. 75, 78.

306. E/CN.4/2006/57, para. 132, 133.

307. E/CN.4/2005/66, para. 78; E/CN.4/2006/57, para. 133.

308. E/CN.4/2006/57, página 38, Artículo 17. 2 (f).

309. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 25); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 25).

310. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 26).

311. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 26).

312. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 30–31).

313. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 31).

detenciones administrativas practicadas arbitrariamente, sin orden judicial previa o control judicial posterior³¹⁴; iii) incorporar en la legislación penal un recurso específico para que todas las personas con un interés legítimo, como las allegadas de la persona privada de libertad, su representante o su abogado, puedan presentar un recurso ante un tribunal, para que este determine sin demora la legalidad de la detención y ordene su liberación, en caso de que se encuentre privada de libertad ilegalmente³¹⁵; incorporar el derecho a impugnar la legalidad de una detención en la lista de derechos que no pueden limitarse durante un estado de guerra o de emergencia³¹⁶.

“El procedimiento de acción urgente permite a los familiares y a cualquier persona con interés legítimo dirigirse al Comité para que éste solicite al Estado concernido actuar de inmediato para buscar y localizar a su ser querido que ha sido desaparecido”

Comité contra la Desaparición Forzada

314. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 24–25).

315. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 32).

316. Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 25).

22. ACCESO A LA INFORMACIÓN

Durante los trabajos preparatorios, se consideró que cierta información contenida en los registros de detenidos debía ponerse a disposición de las personas con un interés legítimo en obtenerla³¹⁷. También se consideró que toda persona con un interés legítimo tiene derecho a acceder a la información relativa a la persona desaparecida, y que los allegados, representantes o abogados de las personas privadas de libertad y de quienes se sospecha que han sido sometidos a una desaparición forzada tienen derecho a acceder a la información. En consecuencia, el artículo 18 de la Convención consagra ese derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en sus observaciones finales el Comité recomienda a los Estados parte que establezcan mecanismos para garantizar que toda persona con un interés legítimo tenga la posibilidad real, pronta y fácil de acceder, en cualquier lugar del territorio³¹⁸ e incluso durante el periodo de detención preventiva³¹⁹, cuando menos a la información enumerada en el artículo 18 (1) de la Convención, relativa a la persona privada de libertad o presuntamente desaparecida³²⁰. Los Estados parte deben garantizar que estas personas tengan acceso a recursos judiciales rápidos y efectivos para obtener sin demora esa información, como lo establece el artículo 20 (2) de la Convención, y la posibilidad de recurrir la negativa a revelar dicha información³²¹. Conforme con lo establecido en el artículo 22 de la Convención, los Estados parte también deberían establecer disposiciones explícitas en su legislación penal, por ejemplo, para imponer sanciones por la omisión deliberada de registrar una privación de libertad o información relevante al respecto, así como por la negativa deliberada a proporcionar dicha información³²². En cuanto al derecho de acceso a la información incluida en los registros de personas privadas de libertad, en su dictamen en *Yrusta v. Argentina*, el Comité, luego de concluir que las autoridades penitenciarias fallaron en responder las solicitudes de los familiares del señor Yrusta acerca de lo ocurrido durante un periodo de más de siete días en que desconocían el paradero de este, en el contexto de un traslado de una prisión a otra, el Comité, de conformidad con el artículo 18 de la Convención, sostuvo que los Estados parte deben garantizar a toda persona con un interés legítimo, como los familiares y allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a la información enumerada en el artículo 18 (1) de la Convención³²³. Esta información se refiere, entre otra, al “lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado”³²⁴. Además, el Comité ha sostenido que “[s]i bien el derecho de los familiares a obtener información del hecho de la detención y del lugar de custodia puede ser limitado, dicha suspensión se encuentra sujeta

317. E/CN.4/2003/71, para. 68.

318. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 29 (f)).

319. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 30 (b)); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 34 (d)); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 35 (b)).

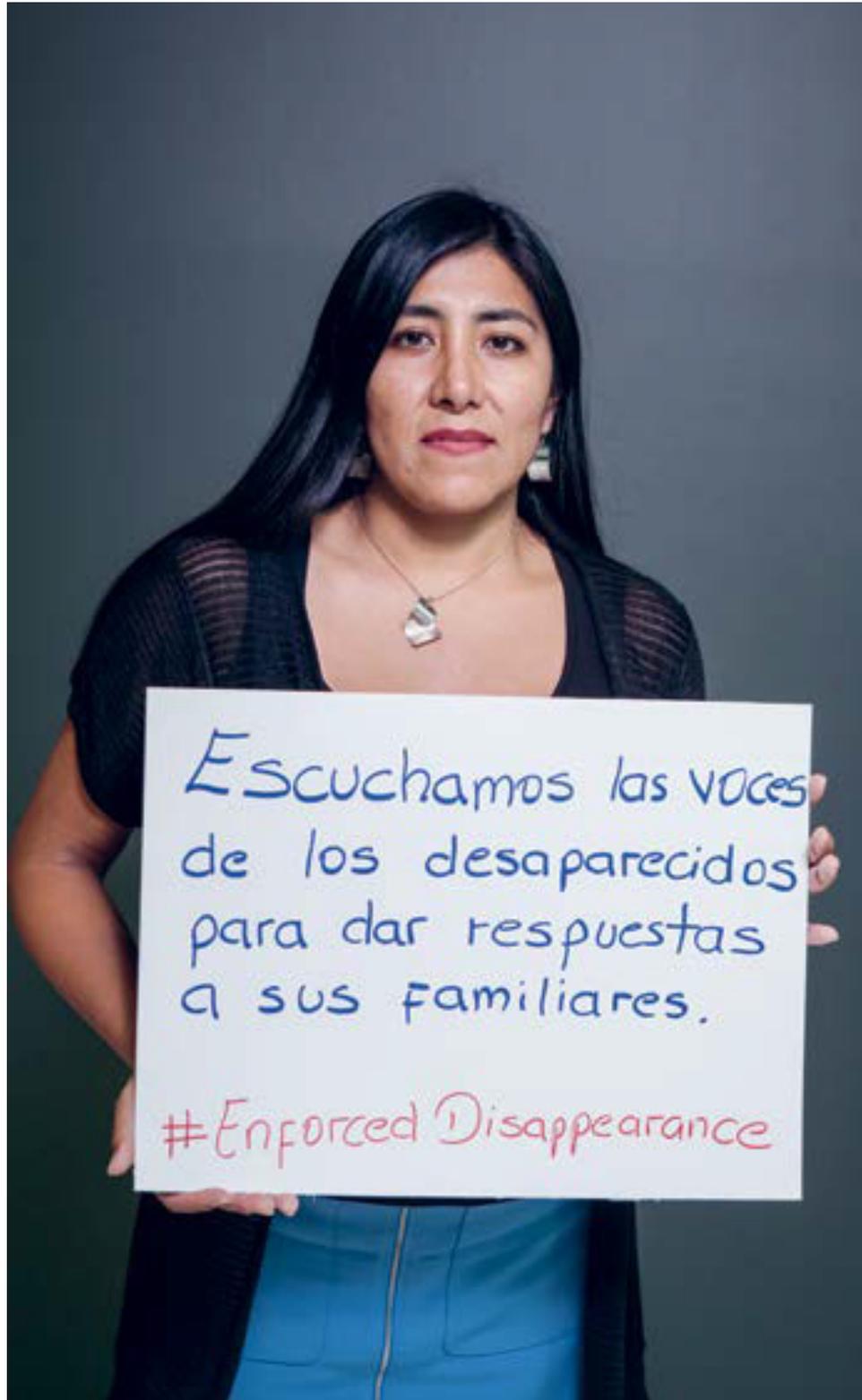
320. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 29); Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 33); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 34); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 34 (d)); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 35 (b)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 33 (a)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 36 (c)); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 21).

321. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 29); Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 33); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 34 (d)).

322. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 34).

323. *Yrusta v. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013, para. 10.5).

324. Artículo 18 (1) (d) de la Convención; *Yrusta v. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013, para. 10.5).



a condiciones muy estrictas definidas en el artículo 20 (1) de la Convención³²⁵ y sólo puede tener lugar cuando la persona detenida se encuentra bajo la protección de la ley y la privación de libertad está sujeta a control judicial.

En relación con la búsqueda, de conformidad con los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o cualquier persona autorizada por ellos, y cualquier persona, asociación u organización con un interés legítimo, deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas y sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación³²⁶. Garantizar el acceso a la información incluye la obligación de brindar una orientación adecuada a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de esos derechos. Comprende también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para encontrar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, y sobre cualquier obstáculo que pudiera impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios de comunicación³²⁷.

325. *Yrusta v. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013, para.10.6).

326. *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, CED/C/7*, Principio 5.1; México, 2015 (CED/C/ MEX/CO/1, para. 24).

327. *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, CED/C/7*, Principio 5.2.

23. COOPERACIÓN MUTUA

Desde el comienzo de los trabajos preparatorios, los redactores de la Convención consideraron esencial incluir mecanismos de cooperación internacional, como la extradición y la cooperación judicial³²⁸. Algunos delegados dijeron que el proyecto de 1998³²⁹, que limitaba la cooperación judicial a asuntos penales, debería ser complementado, sobre todo en materia civil, particularmente importante en el caso de los hijos de desaparecidos³³⁰. Por lo tanto, deberían incluirse “medidas de cooperación internacional para la localización y la restitución de los niños”³³¹. Entre otras propuestas, una delegación recomendó que, en ausencia de un tratado bilateral de cooperación judicial, la futura Convención sirviera como base jurídica para la cooperación³³². El último texto sometido a discusión sobre este tema³³³ corresponde al actual artículo 15 de la Convención, que establece que los Estados parte cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible tanto para asistir a las víctimas de desaparición forzada, como para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, para la exhumación, identificación y restitución de los restos en caso de muerte. Se incluyó, en el artículo 25 (3) de la Convención, una disposición relacionada con la cooperación mutua entre Estados parte para la búsqueda, identificación y localización de niños y niñas sometidos a apropiación ilícita.

El Comité ha acogido con beneplácito que en la legislación no existieran restricciones particulares relativas a la cooperación judicial internacional en casos de desaparición forzada, en el derecho interno de un Estado parte³³⁴. Con miras a acelerar el proceso de localización de las personas desaparecidas, el Comité, al tiempo que celebró las medidas adoptadas por un Estado parte para promover la cooperación regional en la búsqueda de personas desaparecidas, ha recomendado promover la cooperación con otros Estados específicos³³⁵. Adicionalmente, ha recomendado proporcionar³³⁶ la asistencia judicial solicitada por las autoridades de otros Estados parte con el propósito de buscar e identificar a las personas dadas por desaparecidas³³⁷ e investigar las desapariciones forzadas³³⁸, incluido el suministro de todas las pruebas que obren en su poder³³⁹. A la vez que señaló que la desaparición forzada no está tipificada como delito, o que la asistencia internacional está sujeta a reciprocidad, o que existe un requisito de “doble incriminación”³⁴⁰, el

328. E/CN.4/2003/71, para. 61–65.

329. “El proyecto de 1998” es el proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas transmitido por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su resolución 1998/25 del 26 de agosto de 1998. E/CN.4/2003/71, para. 1.

330. E/CN.4/2003/71, para. 64.

331. E/CN.4/2003/71, para. 89.

332. E/CN.4/2003/71, para. 64.

333. E/CN.4/2005/66, para. 70.

334. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 19).

335. Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 12–13).

336. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 28). Del mismo modo: España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 20).

337. Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 15); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 25).

338. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 20); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 15); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 28); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 25).

339. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 20); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 25).

340. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 27); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 14); Italia, 2019

Comité recomendó que estas situaciones no deben ser un obstáculo para proveer la máxima asistencia a las autoridades extranjeras, previa solicitud, para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la exhumación, identificación y restitución de sus restos³⁴¹. Teniendo en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas y el riesgo de que sean sustraídas de la protección de la ley y sean sometidas a desaparición forzada, el Comité ha recomendado modificar el marco jurídico para asegurar la penalización efectiva de todas las formas de trata de personas y redoblar los esfuerzos para prevenir tanto la trata como la desaparición de personas, en cooperación con los países de origen y destino y con la participación de las víctimas³⁴².

Con respecto a los migrantes desaparecidos, el Comité ha expresado la necesidad de cooperación mutua entre los países de origen y destino, con la participación de las víctimas y la sociedad civil, con el fin de: i) prevenir e investigar la desaparición de migrantes y enjuiciar penalmente a los responsables, y proteger adecuadamente a denunciantes, peritos, testigos y defensores³⁴³; ii) garantizar la búsqueda inmediata de los migrantes desaparecidos y, en caso de encontrar sus restos, su identificación y restitución en condiciones dignas; iii) establecer y actualizar una base de datos de migrantes desaparecidos; iv) recopilar información ante mortem e incluirla en el banco de datos forenses de migrantes desaparecidos³⁴⁴; v) garantizar que los familiares y seres queridos de los migrantes desaparecidos, independientemente de su lugar de residencia, puedan obtener información de manera efectiva y participar en la investigación y en la búsqueda, lo que incluye la pronta concesión de visas humanitarias con un periodo de validez óptimo para garantizar su finalidad³⁴⁵.

(CED/C/ITA/CO/1, para. 24).

341. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 28); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 15); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 25); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 20).

342. Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 19–20).

343. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 24); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 29 (a)).

344. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 29 (b), (c), (d)).

345. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 23 (f)).

24. FORMACIÓN SOBRE LA CONVENCION

Durante los trabajos preparatorios, la formación sobre las disposiciones de la Convención fue concebida como una manera de prevenir las desapariciones forzadas. En las discusiones, varios participantes señalaron la necesidad de incluir policías, personal penitenciario, jueces, fiscales y abogados en la lista de personas a ser formadas, así como los objetivos de la capacitación y la necesidad de informar a los agentes sobre la ilegalidad de las órdenes que prescribieran una desaparición forzada y el deber de desobedecer tales órdenes³⁴⁶. Esta lista fue ampliada teniendo en cuenta la Convención contra la Tortura, que menciona el “personal encargado de la aplicación de la ley” y ello se refleja en el artículo 23 de la Convención³⁴⁷. Este artículo también incluye los objetivos de la formación, la necesidad de garantizar la enseñanza sobre las disposiciones relevantes de la Convención, y el deber de reportar a los superiores la comisión de una desaparición forzada³⁴⁸.

Con el fin de contribuir a fortalecer la capacidad de los Estados parte de prevenir las desapariciones forzadas mediante la formación de sus agentes, el Comité formuló numerosas recomendaciones para asegurar que todo el personal militar o civil encargado de hacer cumplir la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan estar involucradas en la custodia o el tratamiento de las personas privadas de libertad, incluidos jueces, fiscales y otros funcionarios encargados de la administración de justicia, reciban formación adecuada y periódica sobre las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo 23³⁴⁹.

También ha hecho recomendaciones puntuales orientadas a la formación y al desarrollo de capacidades específicas del siguiente personal: i) jueces y fiscales, a fin de asegurar que frases sobre el delito de la desaparición forzada, tales como “sustrayéndola de la protección de la ley”³⁵⁰, “impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales”³⁵¹, o “de ese modo les impide ejercer la protección jurídica”³⁵², sean consideradas como una consecuencia de la perpetración del delito de desapa-

ción forzada y no como un elemento de intencionalidad, necesario para la incriminación; ii) jueces, de modo que el concepto de parte lesionada se ajuste en su aplicación a la definición de víctima del artículo 24 (r) de la Convención³⁵³; iii) el personal de la unidad fiscal especializada en la investigación de las desapariciones forzadas que el Comité recomendó establecer en la Procuraduría General de la República³⁵⁴; iv) todas las autoridades pertinentes, sobre los mecanismos contenidos en la normativa vigente en materia de búsqueda de personas desaparecidas, respeto y restitución de sus restos y, en particular, sobre la correcta implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y del Mecanismo de Búsqueda Urgente³⁵⁵; v) las autoridades pertinentes, sobre el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición forzada³⁵⁶; vi) las autoridades encargadas de investigar los casos de desaparición forzada, sobre la forma iniciar y conducir este tipo de investigaciones³⁵⁷; vii) el personal que requiere capacitación específica para trabajar en la Comisión Nacional de Búsqueda, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, las fiscalías especializadas locales y el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas³⁵⁸ y en todos los contextos territoriales, federales, nacionales y locales³⁵⁹.

346. E/CN.4/2003/71, para. 80.

347. E/CN.4/2003/71, para. 81; E/CN.4/2004/59, para. 130; E/CN.4/2006/57, para. 139 y página. 41.

348. E/CN.4/2005/66, para. 102.

349. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 30); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 33); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 31); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 23); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 26); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 24); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 23); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 22); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 27); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 36); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 26); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 34); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 36); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 20); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 26); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 35); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 31); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 38); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 23); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 31); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 21); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 27); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 31); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 23).

350. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 14).

351. Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 13 (a)).

352. Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 23).

353. Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 28).

354. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 29).

355. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (d)).

356. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 38).

357. Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (g)).

358. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 19 (b), 25 (j) y 27 (b)).

359. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 23); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 37).

25. EL DERECHO A LA VERDAD

El artículo 24 de la Convención establece el derecho de cada víctima a conocer la verdad sobre: i) las circunstancias de la desaparición forzada, ii) el progreso y los resultados de la investigación y iii) la suerte de la persona desaparecida. Aunque en el momento de los trabajos preparatorios el derecho a la verdad ya estaba reconocido en el derecho internacional humanitario y en la práctica judicial internacional sobre derechos humanos³⁶⁰, la inclusión de este derecho en un tratado internacional de derechos humanos es altamente innovadora y representa una de las principales características de la Convención.

Durante sus primeros diez años de trabajo, el Comité ha recomendado regularmente que los Estados parte incorporen el derecho a la verdad en sus ordenamientos jurídicos mediante la inclusión una “disposición expresa [...] acerca del derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida”³⁶¹. El Comité también ha recomendado que los Estados incluyan en sus ordenamientos jurídicos una definición de víctima de desaparición forzada en consonancia con el artículo 24 (2) de la Convención, con el fin de asegurar que toda persona que haya sufrido un perjuicio como resultado directo de una desaparición forzada pueda ejercer plena y eficazmente el derecho a la verdad, entre otros derechos enunciados en la Convención³⁶². Por lo tanto, los Estados parte deben garantizar que todas las víctimas de desaparición forzada puedan disfrutar este derecho plena y eficazmente³⁶³, sin necesidad de ser representadas por un abogado³⁶⁴ y sin límites temporales relacionados con cuándo fue cometida la desaparición forzada³⁶⁵.

Para garantizar el derecho a la verdad, entre otros derechos, el Comité ha recomendado medidas como: garantizar investigaciones inmediatas, exhaustivas e imparciales; cerciorarse de que las fuerzas del orden o de seguridad, sean civiles o militares, cuyos miembros se encuentren bajo sospecha de haber cometido una desaparición forzada, no participen en las investigaciones ni tengan posibilidades de influir en su progreso; desarrollar estrategias de investigación integral de los casos de desaparición, para evitar la fragmentación de las investigaciones, y cerciorarse de que se realice un análisis de contexto, se identifiquen los patrones, y se generen y se dé seguimiento a todas las hipótesis y líneas posibles de investigación, incluido el posible involucramiento de agentes estatales; e investigar las posibles cadenas de mando, los autores indirectos y otras formas de autoría y participación, incluidas todas las contenidas en el artículo 6 de la Convención³⁶⁶. En ciertos casos, el Comité

ha recomendado la creación de comisiones de expertos independientes encargadas de establecer la verdad sobre violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, en particular las desapariciones forzadas³⁶⁷; garantizar que las comisiones de la verdad cuenten con personal suficiente, así como con recursos financieros y técnicos para llevar a cabo su trabajo en forma pronta y efectiva³⁶⁸; y tomando las medidas necesarias para garantizar que todas las entidades públicas cooperen con esos órganos y les proporcionen toda la asistencia necesaria en el marco de sus atribuciones³⁶⁹. En otros casos, el Comité ha recomendado que, como medio para establecer la verdad, los Estados parte determinen la suerte y el paradero de todas las personas que han sido reportadas como desaparecidas y, en caso de fallecimiento, identifiquen sus restos mortales y nombren expertos forenses para garantizar que las exhumaciones y las identificaciones tengan lugar con la mayor diligencia posible cuando se localicen restos mortales³⁷⁰.

360. E/CN.4/2004/59, para. 170 (b); E/CN.4/2005/66, para. 14.

361. Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 27 (b)); Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 35).

362. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 24); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 29); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 33); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 40 (a)); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 33); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 23); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 33).

363. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 35); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 24); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 33); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 40 (c)); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 33); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 23).

364. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 35).

365. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 35); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 37 (c)); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 32-33 (c)).

366. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 25 (b), (d), (g), (h)).

367. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 33).

368. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 24 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 35 (a)).

369. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 24 (b)).

370. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 18); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 13).

26. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

Durante los trabajos preparatorios, algunas delegaciones se refirieron a víctimas directas e indirectas, mientras otras consideraron que la Convención debería distinguir entre dos tipos de víctimas: aquellas contra quienes se ha cometido el delito de desaparición forzada y aquellas que resultaron perjudicadas a causa de la comisión del delito, incluidos miembros de la familia de la víctima³⁷¹. Hubo debates sobre si éstos últimos debieran ser titulares de derechos independientes³⁷². El alcance de la definición de “víctima” y sus consecuencias en materia de reparaciones ha evolucionado, por lo cual las delegaciones convinieron en reconocer en la Convención que la noción de víctima no debería restringirse únicamente a las personas desaparecidas y que debería reconocer a otras personas que podrían verse afectadas negativamente por la desaparición³⁷³, como sus familiares. Es así como fue aprobada una definición amplia de víctima, la establecida en el artículo 24 (1) de la Convención, que incluye a la persona desaparecida y a cualquier otra que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

Durante sus primeros diez años de trabajo, el Comité ha sostenido consistentemente la definición de víctima contenida en la Convención. Por lo tanto, cuando ha observado que i) la legislación interna no ofrecía una definición de víctima³⁷⁴; ii) la definición no estaba plenamente en consonancia con la de la Convención³⁷⁵; iii) la definición era restrictiva³⁷⁶ o iv) o tenía menor alcance que la de la Convención³⁷⁷; v) excluía a personas como los cónyuges o parejas de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y a miembros de organizaciones subversivas y a sus familiares³⁷⁸; o vi) incluía como víctimas únicamente a las personas desaparecidas y a sus viudos o viudas³⁷⁹, el Comité ha recomendado a los Estados parte tomar las medidas legislativas adecuadas –ya sea en los códigos penales³⁸⁰ o en otra legislación aplicable³⁸¹– para adoptar una definición que incorpore efectivamente el alcance pleno de la definición de víctima³⁸² y sea consistente con la contenida en el artículo 24 (1) de la Convención, que reconozca como víctima a toda

persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada³⁸³, sin exigir que dicho perjuicio sea además personal³⁸⁴. En este sentido, el Comité ha señalado que toda persona natural, sin excepción³⁸⁵, que haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada, puede ejercer los derechos consagrados en la Convención, en particular los derechos a la verdad y a la reparación³⁸⁶, y tiene derecho a todas las medidas de reparación y compensación previstas en la ley, aun cuando no se haya iniciado un proceso penal³⁸⁷.

371. E/CN.4/2003/71, para. 28; E/CN.4/2004/59, para. 134.

372. E/CN.4/2003/71, para. 28.

373. E/CN.4/2003/71, para. 83.

374. Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 27); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 32).

375. Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 24).

376. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 34); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 24).

377. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 23); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 28); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 27); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 36); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 39).

378. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 28).

379. Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 32).

380. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 22); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 24–25); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 28).

381. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 24); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 36); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 29).

382. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 33).

383. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 35); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 25); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 24); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 29); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 32 (a)); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 30); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, 38 (a)); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 33); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 40 (a)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 23); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 29 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 33).

384. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 35).

385. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 29 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 33).

386. Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 24); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 29); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 32 (a)).

387. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 30); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 40 (a)).

27. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN PROCEDIMIENTOS

Durante los trabajos preparatorios, se discutió una propuesta según la cual “[d]ebía garantizarse el derecho de las víctimas a participar en todas las fases del procedimiento”³⁸⁸. Finalmente, el artículo 12 (1) de la Convención estableció que los allegados de la persona desaparecida tienen derecho a participar en la investigación. Con respecto al ejercicio de otros derechos, la Convención se refiere a toda persona que tenga un interés legítimo³⁸⁹.

En cuanto a la participación de las víctimas en las investigaciones, el Comité ha recomendado en sus observaciones finales que los Estados parte fomenten y faciliten: i) la participación de todas las personas con un interés legítimo, tales como familiares, allegados y representantes legales de las personas desaparecidas, en las investigaciones y en todas las etapas procesales³⁹⁰, en el marco del debido proceso, y que aseguren que sean regularmente informadas sobre el avance y resultados de las investigaciones³⁹¹ y ii) la participación de los allegados de la persona desaparecida en las investigaciones, sin que ello les confiera responsabilidad alguna de aportar pruebas³⁹² y sin que dicha participación les imponga una carga procesal de algún tipo³⁹³. El Comité también ha alentado a los Estados parte a: i) ampliar sus esfuerzos para que los allegados de las personas desaparecidas puedan presentar denuncias³⁹⁴, y ii) asegurar que los códigos penales permitan a las víctimas de desaparición forzada participar activamente y sin restricciones en los procedimientos judiciales correspondientes³⁹⁵, así como en los planes administrativos de reparación, los cuales deben resultar de la consulta con y la participación de las víctimas³⁹⁶.

Con respecto a la participación en la búsqueda, de acuerdo con los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como cualquier persona, asociación u organización con un interés legítimo, tienen derecho a participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma³⁹⁷. Adicionalmente, toda la información proporcionada por las víctimas o los denunciantes debe ser considerada en el proceso de búsqueda, y la experiencia de las víctimas y sus organizaciones que han realizado tareas de búsqueda, debe ser tenida

388. E/CN.4/2003/71, para. 88; E/CN.4/2006/57, página 36. Artículo 12 (1) de la Convención.

389. Artículos 17.2 (f), 18 (1) y 30 (1) de la Convención.

390. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (c)).

391. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (c)); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (c)).

392. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 28 (b)).

393. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 25 (c)).

394. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (c)).

395. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 28); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 28 (b)); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 27 (a)).

396. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 28 (b)).

397. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 5.1.



en cuenta³⁹⁸. En sus observaciones finales, el Comité ha solicitado a los Estados parte asegurar que las víctimas participen activamente en este proceso, si así lo requieren o desean³⁹⁹. Con respecto a los registros de personas sometidas a desaparición, el Comité ha recomendado que los Estados parte registren los casos de personas desaparecidas y desaparecidas forzosamente, con la inclusión de los familiares y de organizaciones de la sociedad civil⁴⁰⁰. Así mismo, el Comité ha señalado la importancia de incorporar los aportes de las víctimas y de la sociedad civil en la prevención y la investigación de las desapariciones de migrantes⁴⁰¹. El Comité también ha recomendado a los Estados parte asegurar la participación efectiva en los procesos de búsqueda, desde sus países de residencia, de los familiares y allegados de personas sometidas a desaparición en rutas de migración, considerando que su conocimiento y el de las organizaciones con experiencia en el acompañamiento de personas migrantes deben ser incluidos en el diseño de las estrategias y medidas para la búsqueda de migrantes desaparecidos⁴⁰². Adicionalmente, los *Principios Rectores* establecen que cualquier política pública de búsqueda adoptada por un Estado parte debe ser diseñada e implementada con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar en la construcción y/o implementación de la política⁴⁰³.

398. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 8.5.

399. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 26 (e)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (c)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33 (b)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 39 (b)); Iraq (seguimiento) (CED/C/IRQ/OAI/1, para. 23 (b)).

400. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 17).

401. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 24); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 29 (e)); México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 23 (f)).

402. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 9.4; Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 29 (e)).

403. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 3.5.

28. REPARACIONES

Durante los trabajos preparatorios, los redactores de la Convención acordaron que se requería una definición amplia de víctima en el entendido de que “el derecho a reparación estaba directamente vinculado a la definición de víctimas”⁴⁰⁴. Por lo tanto, sostuvieron que la Convención necesitaba, con respecto al derecho a reparación, establecer una base mínima, con el fin de hacer más fácil que ese derecho sea reconocido por todos los sistemas jurídicos, que al mismo tiempo pudiera servir de guía para las autoridades nacionales⁴⁰⁵. Como consecuencia de esos debates, el derecho a obtener reparación, consagrado en el artículo 24 de la Convención, incorporó los conceptos de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción (incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación), y las garantías de no repetición, ya contenidos en documentos adoptados previamente por las Naciones Unidas⁴⁰⁶. Esta disposición también estableció que la indemnización debe ser rápida, justa y adecuada⁴⁰⁷.

El Comité ha llamado consistentemente a los Estados parte a revisar o adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para reconocer explícitamente el derecho de las personas que han sufrido daño como consecuencia directa de una desaparición forzada, sin importar su nacionalidad⁴⁰⁸ y sin discriminación –por ejemplo, incluyendo a quienes no fueron consideradas como víctimas por las comisiones de la verdad–⁴⁰⁹, a obtener una compensación rápida, justa y adecuada, que abarque los daños materiales y morales⁴¹⁰, y a obtener otras formas de reparación mencionadas en la Convención, incluidos prestaciones sociales y otras medidas de apoyo social⁴¹¹, rehabilitación médica y psicológica⁴¹², restitución, satisfacción, incluida el restablecimiento de la dignidad y la reputación⁴¹³, así como garantías de no repetición y reparación simbólica⁴¹⁴, en concordancia con el artículo 24 (5) de la Convención⁴¹⁵ y otros estándares internacionales pertinentes⁴¹⁶. Las reparaciones deben ser proporcionadas a todas las personas, sin exclusión alguna⁴¹⁷, incluidos los familiares de las personas desaparecidas⁴¹⁸, que hayan sufrido daño como consecuencia de

404. E/CN.4/2003/71, para. 84, 88.

405. E/CN.4/2004/59, para. 135, 136. E/CN.4/2005/66, para. 103.

406. E/CN.4/2003/71, para. 86; Los informes del Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y libertades fundamentales, o la resolución 56/83 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 2001, relativa a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

407. E/CN.4/2003/71, para. 86; E/CN.4/2004/59, para. 138; Artículo 24.4 de la Convención.

408. Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 25); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 38).

409. Chile, 2018 (CED/C/CHL/CO/1, para. 25).

410. Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 30).

411. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 38).

412. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 26 (b)); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 31).

413. Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 31).

414. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 35); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 25).

415. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 35); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 30); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 28); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 33); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 32); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 30); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 37 (b)); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 35); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 25).

416. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 32 (b)); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 28); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 32); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 38 (b)); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 25).

417. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 29 (a)).

418. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 38).

una desaparición forzada, ocurrida en cualquier lugar del territorio⁴¹⁹, independientemente de las circunstancias y del momento en que fue perpetrada⁴²⁰. Además, el Comité ha recomendado que los Estados parte adopten sistemas integrales de reparación e indemnización⁴²¹ que sean sensibles a las características individuales de las víctimas, que tengan en cuenta, por ejemplo, su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, situación social y discapacidad⁴²². El sistema debe contar con recursos financieros y técnicos adecuados y personal calificado⁴²³.

Los Estados parte deben asegurar que los planes administrativos de reparación integral sean producto de la consulta y participación de las víctimas y sus representantes, y de las organizaciones de derechos humanos, y sean diseñados e implementados en forma expedita en razón del tiempo transcurrido y la edad avanzada de los familiares⁴²⁴. Asimismo, todas las víctimas de desaparición forzada deben tener acceso a una reparación plena y a prestaciones sociales u otras formas de indemnización⁴²⁵, sin tener que probar la muerte de la persona desaparecida⁴²⁶, y aun cuando no se haya iniciado un proceso penal contra los posibles responsables o si éstos no han sido identificados⁴²⁷. Todos los obstáculos y restricciones que impiden el registro de las víctimas en los programas de reparación deben ser eliminados⁴²⁸. Adicionalmente, el Comité ha recomendado que los Estados parte recopilen estadísticas sobre las reparaciones otorgadas a las víctimas de desaparición forzada, para tener los elementos necesarios para mejorar las medidas de reparación⁴²⁹.

419. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 37).

420. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 35); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 26).

421. Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 32 (b)); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 32); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 28); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 30).

422. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 36 (a)); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 32); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 37 (b)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 40 (b)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 29 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 35 (d)); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 25).

423. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 25).

424. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 29 (b)).

425. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 38).

426. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 33); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 26 (b)).

427. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 30); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 26); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 40 (b)); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 30); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 37 (b)).

428. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 29 (b)).

429. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 37); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 37).

29. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE SUS ALLEGADOS

Durante los trabajos preparatorios, la situación jurídica de las personas desaparecidas y de sus familiares no fue discutida en profundidad. Sin embargo, se consideró que las víctimas “debían tener derecho a la protección más amplia posible contra la vulneración de sus derechos durante el procedimiento”⁴³⁰. Por consiguiente, las delegaciones acordaron incluir en el artículo 24 (6) de la Convención una disposición para abordar la situación legal de las personas desaparecidas y de sus allegados⁴³¹.

El Comité ha recomendado consistentemente que los Estados parte se aseguren de que la situación legal de la persona desaparecida cuya suerte no se haya establecido y la de sus allegados, en áreas como bienestar social, asuntos financieros, derecho de familia y derechos de propiedad, sea apropiadamente abordada en la legislación nacional sin tener que presumir la muerte presunta de la persona desaparecida o declararla, en el entendido de que tal requerimiento no reconozca la complejidad⁴³² del delito de desaparición forzada y su carácter continuo⁴³³. Al respecto, el Comité ha afirmado que no existe ninguna razón para presumir la muerte de la persona desaparecida hasta que su suerte haya sido aclarada⁴³⁴. En este sentido, en los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, el Comité sostuvo que la búsqueda “debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida”, con base en la presunción de que la persona desaparecida está viva⁴³⁵. El Comité, por lo tanto, ha recomendado que los Estados parte revisen⁴³⁶ o adopten legislación⁴³⁷ que derogue la presunción de muerte⁴³⁸ y que reconozca el derecho de los familiares de las personas desaparecidas a solicitar la declaración de ausencia por

430. E/CN.4/2003/71, para. 88.

431. E/CN.4/2005/66, para. 103; E/CN.4/2006/57, página. 42.

432. Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 26–27); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 29–30); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 21–22); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 36–37); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 26–27).

433. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 34); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 26); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 39); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 21).

434. Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 32); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 34); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 26); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 35); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 21); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 38); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 41); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 26); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 36).

435. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 7.1 y Principio 1.

436. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 35); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 27); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 27).

437. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 16); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 30); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 34); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 32); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 39).

438. Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 38 (d)).

desaparición forzada⁴³⁹ o que adopten disposiciones legales específicas que establezcan un procedimiento para obtener tal declaración⁴⁴⁰, independientemente de la fecha en que hubiese iniciado la desaparición⁴⁴¹. Una vez revisada o adoptada, la legislación debe ser posteriormente aplicada oportuna y eficazmente⁴⁴². Asimismo, el Comité ha llamado a los Estados parte a garantizar que las disposiciones legales sobre la declaración de ausencia por desaparición forzada sean aplicadas en todo el territorio y sean obligatorias para todas las autoridades, “garantizando la plena efectividad en la protección de la situación jurídica y el patrimonio de las personas desaparecidas y sus familias”⁴⁴³. El Comité ha considerado importante fortalecer las campañas de difusión y proporcionar formación específica y periódica a las autoridades pertinentes, sobre la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada⁴⁴⁴.

Además, el Comité ha sostenido que “en caso de desaparición forzada, la declaración de fallecimiento de la persona desaparecida o en paradero desconocido no exim[e] al Estado parte de la obligación de realizar investigaciones”⁴⁴⁵. Los *Principios Rectores* establecen que la terminación de la investigación criminal, así como la condena o absolución de las personas acusadas de haber cometido un delito de desaparición forzada o la declaración de ausencia por desaparición, no deben constituir un obstáculo para continuar las actividades de búsqueda ni pueden ser invocadas para justificar su suspensión⁴⁴⁶.

439. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 39).

440. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 39); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 30); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 43); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 30); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 36); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 33); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 30); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 40); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 34); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 40); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 22); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 32); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 39); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 39); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 42); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 31); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 37); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 27).

441. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 29).

442. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 38).

443. México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 39).

444. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 38).

445. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 40).

446. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 13.4.

30. APROPIACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

En las primeras etapas de los trabajos preparatorios, hubo acuerdo en que la Convención debería contener disposiciones especiales para la protección de niños y niñas. Se discutieron situaciones en las que los autores de desapariciones forzadas se han apropiado de los hijos de las personas desaparecidas, o en las que niños o niñas han nacido mientras sus madres eran víctimas de desapariciones forzadas y después han sido dados en adopción, perdiendo así su identidad. También se discutió sobre la importancia de establecer bancos de datos genéticos destinados a ayudar a niños y niñas a recuperar su identidad, protegiendo el interés superior del niño y la niña⁴⁴⁷. Como resultado de las discusiones, la Convención establece, entre otros aspectos, la apropiación de niños y niñas como un crimen en sí mismo (artículo (25) (1) (a)) y la desaparición forzada de niños y niñas como circunstancia agravante (artículo 7 (2) (b)), así como el deber de prevenir tales crímenes y de buscar, identificar y localizar a los niños y niñas víctimas de apropiación ilícita (artículo 25).

Durante sus primeros diez años de trabajo, el Comité ha enfatizado consistentemente el efecto particularmente cruel de las desapariciones forzadas en los niños y niñas. Ellos y ellas son especialmente vulnerables a múltiples violaciones de derechos humanos, incluida la pérdida o sustitución de su identidad, ya sea porque ellos o ellas fueron sometidos a desaparición forzada o porque han sufrido las consecuencias de la desaparición forzada de sus familiares. En este contexto, el Comité ha recomendado a los Estados parte asegurar la utilización de enfoques adaptados a la sensibilidad y necesidades de los niños y niñas en la implementación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención⁴⁴⁸; incorporar en su legislación penal como delitos específicos, tanto a nivel federal como estatal⁴⁴⁹, la apropiación de niños o niñas sometidos a desaparición forzada, o de niños o niñas cuyo padre, madre o tutor legal hayan sido sometidos a desaparición forzada, o de niños o niñas nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a desaparición forzada, con penas

447. E/CN.4/2003/71, para. 29, 89-91.

448. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 38); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 41); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 37); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 41); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 31); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 32); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 34); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 47); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 31); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 34); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 40); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 37); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 36); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 44); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 34); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 42); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 42); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 38); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 44); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 24); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 43); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 45); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 27); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 41); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 46); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 29); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 37); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 33); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 37); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 43); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 29); Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 4.2.

449. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 45).

apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad de los delitos⁴⁵⁰; investigar los casos de sustracción y/o adopción irregular⁴⁵¹; buscar, localizar e identificar a los niños y niñas desaparecidos⁴⁵², si es necesario, mediante acuerdos de asistencia mutua con otros Estados⁴⁵³; garantizar que los niños y niñas desaparecidos sean devueltos a sus familias de origen, si han sido víctimas de sustitución de identidad⁴⁵⁴; asegurar que las víctimas de sustitución de identidad puedan ejercer su derecho a recuperarla⁴⁵⁵; prevenir y sancionar los casos de falsificación, ocultamiento o destrucción de documentos que acrediten la verdadera identidad de los niños y niñas a que se refiere el artículo 25 (1) (a) de la Convención⁴⁵⁶; y crear una base de datos de ADN que incluya muestras genéticas para todos los casos de apropiación de niños y niñas, desaparición forzada o sustitución de identidad que hayan sido denunciados⁴⁵⁷. Asimismo, el Comité ha recomendado que los Estados parte establezcan procedimientos específicos para la revisión y, cuando corresponda, para la anulación de adopciones o de medidas de custodia o tutela que hayan tenido origen en una desaparición forzada, y para el restablecimiento de la verdadera identidad de los niños y las niñas en cuestión, con efecto retroactivo⁴⁵⁸. Los procedimientos deben tomar en consideración la situación y el interés superior del niño o la niña y reconocer su derecho a expresarse libremente, si él o ella tiene capacidad de formarse su propia opinión, y, en consecuencia, garantizar que las opiniones del niño o niña sean debidamente valoradas, de acuerdo con su edad y madurez⁴⁵⁹.

Adicionalmente, el Comité ha instado a los Estados parte a prevenir la desaparición de niños y niñas migrantes, a investigar exhaustivamente la desaparición de niños y niñas no acompañados de los centros de acogida de solicitantes de asilo y a buscar e identificar a aquellos niños y niñas que puedan haber sido víctimas de desaparición forzada⁴⁶⁰. Para proteger a los niños y niñas migrantes de la desaparición forzada, el Comité ha recomendado que los Estados parte aseguren que los niños y niñas no acompañados sean referidos sin demora a las autoridades de protección de

450. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 34); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 37); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 29); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 32); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 45); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 29); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 32); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 38); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 35); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 34); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 32); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 40); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 40); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 36); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 42); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 41); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 25); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 44 (a)); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 27); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 31); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 35 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 41 (a)).

451. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 31).

452. Países Bajos, 2014, (CED/C/NLD/CO/1, para. 37); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 40); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 40).

453. Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 39 (c)).

454. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 40); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 35 (b)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 40 (b)).

455. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 31); Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 8.8.

456. Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 42).

457. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 43).

458. Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 39); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 43); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 44 (b)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 35 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 41 (c)).

459. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 37);

460. Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 37); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 23, 35 (d)); Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 9.1.

la infancia tan pronto como sea posible después de su llegada a un centro de detención de inmigrantes; persigan la aplicación efectiva de procedimientos multidisciplinarios armonizados de evaluación de la edad en todos los centros de detención de inmigrantes, y garanticen que cualquier persona que afirme ser un niño o una niña sea tratada como tal hasta que se determine su edad mediante un examen integral adaptado a su condición de niño o niña; mejoren el sistema de datos para niños y niñas no acompañados o separados; aseguren que se recopilen estadísticas sobre niños y niñas no acompañados y niños y niñas desaparecidos de los centros de recepción⁴⁶¹, y que se registre, recopile, conserve y permita el acceso a la información sobre el origen de los niños y niñas adoptados⁴⁶².

461. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 23 y 35(d)); Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 4.2.

462. Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 30).

31. DIMENSIÓN DE GÉNERO DE LA CONVENCION

Ni la Convención ni las discusiones durante los trabajos preparatorios incorporaron una dimensión de género al abordar las desapariciones forzadas. Aparte del artículo 7 (2) (b), relativo a las sanciones apropiadas y a las circunstancias agravantes cuando la desaparición forzada es perpetrada contra una mujer embarazada, el cual resultó de las discusiones sobre las sanciones durante los trabajos preparatorios⁴⁶³, la Convención carece de un enfoque de género.

Sin embargo, durante sus primeros diez años de trabajo, el Comité ha enfatizado ampliamente, en sus observaciones finales, el efecto particularmente cruel de las desapariciones forzadas en las mujeres y en los niños y niñas⁴⁶⁴. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género, y es probable que las mujeres familiares o allegadas de una persona desaparecida se vean particularmente expuestas a sufrir graves perjuicios sociales y económicos y a ser víctimas de violencia, persecución y represalias como consecuencia de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos⁴⁶⁵. En este contexto, el Comité ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los Estados parte garanticen que las mujeres víctimas de desaparición forzada gocen de una protección y asistencia específicas⁴⁶⁶ y que la perspectiva de género sea utilizada en la implementación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención⁴⁶⁷. En relación con el derecho a recibir reparación e indemnización

pronta, justa y adecuada, el Comité ha recomendado que los Estados parte adopten un sistema de reparación integral con perspectiva de género, que se ajuste plenamente a la Convención⁴⁶⁸. Esto significa, según el Comité, que cualquier medida que se adopte con respecto a los derechos de las víctimas debe ser sensible a las cuestiones de género⁴⁶⁹ y a las condiciones personales de las víctimas⁴⁷⁰. En este sentido, para que sea adecuada, la reparación debe incluir los medios para la rehabilitación de las víctimas y tener en cuenta las cuestiones de género⁴⁷¹, así como las circunstancias personales y las características individuales de las víctimas, tales como su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, situación social y discapacidad⁴⁷².

Con respecto al registro y estadísticas de personas sometidas a desaparición forzada, el Comité ha recomendado que se tomen las medidas necesarias para producir estadísticas precisas y confiables que puedan utilizarse para diseñar políticas públicas integrales y coordinadas para la prevención, investigación, sanción y erradicación este delito aberrante, incluida la información relacionada con el sexo de las personas desaparecidas⁴⁷³.

463. E/CN.4/2004/59, para. 60-61.

464. Sobre niños y niñas, ver capítulo anterior.

465. Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, para. 38); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 41); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 37); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, para. 41); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 31); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 32); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 34); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 47); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 31); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 34); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 40); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 37); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 36); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 44); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 34); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 42); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 42); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 38); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 44); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 24); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 43); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 27); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 41); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 46); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 29); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 37); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 45); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 33); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 37); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 43); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 29).

466. Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, para. 39).

467. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 41); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 37); Países Bajos, 2014 (CED/C/NLD/CO, para. 41); Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, para. 31); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 32); Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 34); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 31); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 34); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 40); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 37); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 36); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, para. 44); Kazajstán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, para. 34); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 42); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 42); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 38); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, para. 44); Ecuador, 2017 (CED/C/ECU/CO/1, para. 24); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, para. 43); Austria, 2018 (CED/C/AUT/CO/1, para. 27); Albania, 2018 (CED/C/ALB/CO/1, para. 41); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 46); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, para. 29); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 37); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 45); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 33); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 37); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 43); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, para. 29).

468. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 26 (a)); Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, para. 26 (a)); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 32 (b)); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, para. 38 (a)); Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, para. 30).

469. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 30).

470. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 36 (a)).

471. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 30); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, para. 23 (d)).

472. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 36 (a)); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, para. 32); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 29 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 35 (d)).

473. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 18); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 12).

32. DATOS Y ESTADÍSTICAS, BASES DE DATOS, INCLUIDOS BANCOS DE DATOS Y REGISTROS FORENSES

A pesar de que durante los trabajos preparatorios de la Convención sólo se mencionó brevemente la posibilidad de que los Estados parte establecieran bancos de datos como una herramienta para la búsqueda de personas desaparecidas y para ayudar a los niños a recuperar su identidad⁴⁷⁴, la necesidad de que los Estados parte establezcan registros y bases de datos sobre personas desaparecidas ha sido resaltada por el Comité a lo largo de sus primeros diez años de trabajo.

Los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas* sostienen que los Estados parte deben crear registros y bancos de datos sobre las personas desaparecidas que cubran todo el territorio nacional y que permitan desagregar aspectos tales como la autoridad que ingresa los datos, las fechas en que una persona fue reportada como desaparecida, encontrada con vida, exhumado su cuerpo o sus restos mortales identificados o entregados; asimismo, deben llevar a cabo investigaciones para establecer si se trató o no de una desaparición forzada y el motivo de la desaparición. Estos registros y bases de datos deben ser actualizados continuamente⁴⁷⁵. Además, los Estados parte deben establecer bancos de datos que contengan elementos relevantes para la búsqueda, incluidos bancos genéticos y sistemas de consulta de estas bases, que hagan posible obtener resultados rápidamente. Estas bases de datos deben ser diseñadas con un enfoque interdisciplinario y con miras a su compatibilidad mutua.

Por otra parte, en sus observaciones finales, el Comité ha recomendado que los Estados parte tomen las medidas necesarias para depurar y consolidar la información sobre personas desaparecidas⁴⁷⁶ o para establecer un registro único consolidado de personas desaparecidas a nivel nacional⁴⁷⁷ dentro o fuera de su territorio⁴⁷⁸, incluidos los casos perpetrados en el pasado⁴⁷⁹, con el fin de generar estadísticas precisas y confiables que puedan utilizarse para diseñar políticas públicas integrales y coordinadas para la prevención, investigación, sanción y eliminación de este crimen aborrecible⁴⁸⁰. De acuerdo con el Comité, y como quedó establecido en los

Principios Rectores, el registro debe, como mínimo⁴⁸¹: a) proporcionar información exhaustiva y detallada sobre todos los casos de personas desaparecidas, incluida información sobre su sexo, edad, nacionalidad, grupo étnico y afiliación religiosa y el lugar y fecha de la desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de un caso de desaparición forzada o de una desaparición sin participación de agentes estatales, con el fin de “generar información estadística que permita conocer la magnitud del fenómeno de la desaparición forzada en sentido estricto, esto es cuando hubiese agentes estatales presuntamente involucrados, directa o indirectamente, en la comisión del delito”⁴⁸²; c) facilitar la generación de datos estadísticos que reflejen el número total de personas desaparecidas, el número de personas que han sido encontradas posteriormente, con o sin vida, y el número de personas que continúan desaparecidas⁴⁸³; y d) contener información basada en criterios claros y coherentes y ser actualizada periódicamente. El Comité también ha solicitado a los Estados parte garantizar que todos los casos de personas desaparecidas se registren, de manera uniforme y exhaustiva, inmediatamente después de que una desaparición sea reportada⁴⁸⁴; desarrollar y establecer un banco de datos genéticos con el propósito de intensificar los esfuerzos para localizar e identificar a las personas sometidas a desaparición forzada⁴⁸⁵; y garantizar que los bancos de ADN mantengan muestras genéticas e información de todos los casos denunciados, ya sea por vía administrativa o judicial, de manera que la información pueda ser cotejada con los datos de los familiares de las personas desaparecidas, para facilitar su identificación⁴⁸⁶. En ciertos casos, el Comité ha recomendado que los Estados parte recolecten y conserven datos sobre el origen de los niños y niñas adoptados y permitan el acceso a ellos⁴⁸⁷; mejoren los sistemas de datos sobre niños y niñas no acompañados o separados; y recopilen datos estadísticos sobre niños y niñas no acompañados y sobre niños y niñas desaparecidos de los centros de recepción⁴⁸⁸. El Comité, igualmente, ha recomendado que los Estados parte recopilen estadísticas sobre las reparaciones otorgadas a las víctimas de desaparición forzada como una herramienta necesaria para mejorar las medidas de reparación⁴⁸⁹. Los Estados parte deben también garantizar la eficiente coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos encargados de investigar las desapariciones forzadas y de buscar a las personas desaparecidas e identificar y entregar sus restos, cuando sean encontradas sin vida⁴⁹⁰.

474. E/CN.4/2003/71, para. 90.

475. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7*, Principio 11.2 y 11.7.

476. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 14).

477. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 18); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 12); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 13); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 11).

478. Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 13).

479. Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 12); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 11).

480. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 18); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 12).

481. México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, para. 18); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 12).

482. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 14 (c)).

483. Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 11); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 11).

484. Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 14 (a)); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 12 (e)).

485. Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 28 (b)).

486. España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 35); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 39 (c)).

487. Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, para. 30).

488. Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, para. 35 (c)).

489. Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 37).

490. Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 27 (a)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 33 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, para. 39 (d)).

La Academia de Ginebra brinda educación de posgrado, realiza investigaciones jurídicas académicas y estudios de política y organiza cursos de capacitación y reuniones con expertos. Nos concentramos en las ramas del derecho internacional que se relacionan con situaciones de conflicto armado, prolongada violencia, y protección de los derechos humanos.

Creada en 2007 por la facultad de derecho de la Universidad de Ginebra y el Instituto Universitario de Estudios Internacionales y de Desarrollo, la Academia de Ginebra ha adquirido una reputación mundial por su excelencia en la enseñanza y la investigación, y atrae estudiantes de alta calidad a sus maestrías y programas de capacitación. Nuestros egresados son contratados alrededor del mundo, para la promoción y protección del derecho internacional humanitario (DIH) y los derechos humanos (DH), en gobiernos, ONG, organizaciones internacionales e instituciones académicas. De esta manera, la Academia de Ginebra contribuye a la difusión de conocimiento jurídico en estos sectores cruciales.

Nuestras investigaciones científicas se enfocan en explicar el DIH, fortalecer la protección de los derechos humanos, y desarrollar las áreas complementarias entre el DIH y el derecho internacional de los derechos humanos. En estas áreas, la Academia de Ginebra hace contribuciones específicas al desarrollo de políticas y debates, en los gobiernos y entre académicos y profesionales.

La Academia de Ginebra es una comunidad cosmopolita ubicada en el corazón de Ginebra, una ciudad internacional y un centro humanitario. Mediante una interacción estrecha con organizaciones internacionales, ONG, expertos y gobiernos, participamos activamente en discusiones globales sobre DIH, DDHH, derecho penal internacional y justicia transicional.

978-2-9701458-2-0



La Academia de Ginebra
de Derecho Internacional Humanitario
y Derechos Humanos

Villa Moynier
Rue de Lausanne 120B
CP 1063 – 1211 Geneva 1 – Switzerland
Teléfono: +41 (22) 90844 83
Correo: info@geneva-academy.ch
www.geneva-academy.ch

© La Academia de Ginebra
de Derecho Internacional Humanitario
y Derechos Humanos

Esta obra tiene licencia de uso de Creative
Commons Attribution-non-Commercial-Share
Alike 4.0 Internacional
(CC BY-NV-ND 4.0).